



## *Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
EJECUTANTE: SONIA ELENA ZAMBRANO DE CORTES  
EJECUTADO: UGPP  
RAD: 150013333005-2014-0175-00

### **a) De la competencia**

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 155 del CPACA, en el cual se señala que los jueces administrativos conocen, en primera instancia, de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales, de igual forma, el juez que profirió la sentencia condenatoria conoce de la ejecución de la misma conforme a los artículos 156 y 299 ibídem, por consiguiente el Despacho avoca conocimiento del presente proceso

### **b) Objeto de la decisión**

Procede el despacho a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado en la demandada ejecutiva presentada por la señora **ALBA PILAR LOPEZ LOPEZ** en contra de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, a fin de obtener el reconocimiento y pago de los intereses moratorios causados sobre las sumas liquidadas con ocasión del cumplimiento de la condena proferida en el proceso de nulidad No. 2007-005, que se tramitó en este Juzgado (fl. 10-21).

### **c) Legitimación**

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, señala que el legitimado para exigir el cumplimiento de una obligación por la vía ejecutiva, el acreedor que conste en el respectivo título, en el presente caso SONIA ELENA ZAMBRANO DE CORTES, reclama el valor de la condena proferida a su favor contenida en la sentencia proferida dentro del proceso nulidad y restablecimiento del Derecho No. 2007-005, que se tramitó en este Despacho (fl 10-21) y que fueron liquidadas mediante la Resolución No. PAP 004109 DEL 26 DE ABRIL DE 2010 (fl. 22-27), teniendo en cuenta que el ejecutante, era el demandante en el proceso de conocimiento por el cual se condenó a la ejecutada, se encuentra legitimado como acreedor para exigir el pago de la condena.

De igual forma, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP es la entidad llamada a responder por las sumas de dinero a las cuales fue condenada la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, por ser su sucesora procesal conforme al Decreto 4269 del 8 de noviembre de 2011, con el reconocimiento de intereses a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria.

### **d) De la caducidad de la acción**

Conforme al literal k, del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la ejecución de decisiones proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en cualquier materia, se debe iniciar dentro de los 5 años siguientes a la exigibilidad de la obligación. Esta misma norma, se encontraba consagrada en el artículo 136 del CCA, modificado por la Ley 446 de 1998, en la cual se hizo claridad, que en materia contencioso administrativa, opera la figura de la caducidad de la acción y no la prescripción de la acción prevista en el artículo 2536 del Código Civil, especificando que la exigibilidad de la obligación es la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, en materia de sentencias, la exigibilidad se cuenta a partir de la efectividad de la condena ante las entidades públicas, en este caso, conforme a los incisos primero y cuarto del artículo 177 del CCA, vigente para la fecha en que se profirió la sentencia, señala:

**“Artículo 177.- Efectividad de condenas contra entidades públicas.** Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada. (...)

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria” (resaltado fuera de texto)

Al respecto, la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, señaló

*“... La Sala declarará no probada la excepción de caducidad de la acción ejecutiva, por las siguientes razones:*

*El artículo 136-11 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el 44 de la Ley 446 de 1998, establece que “La acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. La exigibilidad será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial” .*

*A su turno, el inciso 4º del artículo 177 ibídem dispone:*

*“Artículo 177.- Efectividad de condenas contra entidades públicas. (...)*

*Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria” (Se destaca).*

*La sentencia cuya ejecución se pretende fue proferida por la Sección Segunda – Subsección B del Consejo de Estado el 26 de agosto de 1999 , providencia que cobró ejecutoria el 7 de octubre siguiente .*

*Los dieciocho meses a que alude el inciso 4º del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo fenecieron el 7 de abril de 2001, lo que significa que a partir del día 8 del mismo mes y año comenzó a correr el término de caducidad de la acción ejecutiva. ...”<sup>1</sup>*

Teniendo en cuenta lo anterior, la caducidad de la acción ejecutiva empieza a contar desde el momento en que pueden hacerse exigible la obligación a la administración, teniendo en cuenta, que a partir de la ejecutoria del fallo, el acreedor no puede hacerlo exigible ante la jurisdicción, sino una vez vencido el término que la ley le señala a la administración para cumplir con el fallo.

En este caso, los fallos ejecutados quedaron en firme el 9 de julio de 2008 (fl. 10), por consiguiente el término del artículo 177 del CCA, venció el 9 de enero de 2010, por lo que a partir del día siguiente comienza a correr el término de caducidad de la acción ejecutiva, por consiguiente, el término para presentar oportunamente la demanda venció el 10 de enero de 2015, de lo que se tiene que en este caso no se configura el fenómeno procesal de la caducidad de la acción, dado que la demanda se presentó el día 3 de septiembre de 2014 (fl. 9)

#### **e) De la representación judicial**

En este caso, se encuentra que existe poder a favor del abogado LIGIO GOMEZ GOMEZ (fl. 1), para que asuma la representación de la parte ejecutante.

#### **f) De la solicitud de mandamiento ejecutivo.**

El artículo 422 del CGP., señala que por la vía del proceso ejecutivo, se pueden demandar obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, contenidas en documentos que provengan del deudor o de su

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “A”, sentencia del 12 de mayo de 2014. M.P Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, Rad. No: 25000-23-25-000-2007-00435-02 (1153-12).

causante y que constituyan plena prueba en su contra, conforme a lo anterior, para que pueda demandarse por esta vía cualquier prestación debe demostrarse documentalmente en donde se adviertan los requisitos formales y de fondo del título ejecutivo.

Respecto a los requisitos formales, debe verse el título ejecutivo como una unidad jurídica, es decir que se trate de documento o documentos que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o un árbitro o un acta de conciliación.

Frente a los requisitos de fondo del título ejecutivo, tienen que ver con que la obligación este a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, y la misma debe ser clara, expresa y actualmente exigible, además líquida o liquidable por simple operación aritmética cuando el cobro sea de sumas de dinero.

Una obligación es expresa, cuando aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones. La claridad, hace referencia a que la obligación debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea exigible lo que se traduce en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición, o porque el plazo se encuentra vencido o la condición cumplida.

Por otra parte, el artículo 297 del C.P.A.CA, señala lo siguiente:

*“..Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

*2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*

*4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. ...” (Resaltado del despacho)*

Conforme a la norma anterior, encuentra el Despacho que para que pueda acudir por la vía ejecutiva en esta jurisdicción, el documento que se demanda además de cumplir las condiciones generales del título ejecutivo previstas en el artículo 422 del CGP, debe ajustarse a las previsiones del artículo 297 del C.P.A.C.A, norma especial, que regula lo referente a los títulos ejecutivos ante la jurisdicción y la cual señala:

*“...Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

*2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. **Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.... (Negrilla fuera de texto)**

Respecto a la efectividad de la sentencia de condena como título ejecutivo, el Consejo de Estado ha señalado:

#### **“...El Proceso Ejecutivo**

*En anteriores oportunidades<sup>2</sup>, ha dicho esta Corporación que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo.*

*El artículo 488 del C.P.C. establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él pueda predicarse la existencia de título ejecutivo.*

**Las condiciones formales** buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. **Las condiciones de fondo**, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

*Concretamente, la sentencia de condena constituye un verdadero título ejecutivo, en tanto que contiene una obligación clara, expresa y exigible en virtud de un pronunciamiento judicial con efectos de cosa juzgada. ...”<sup>3</sup>*

Atendiendo a lo anterior, para que pueda librarse mandamiento de pago con base en una sentencia contencioso administrativo, además de cumplirse con los requisitos del artículo 422 del CGP, también debe cumplirse con las previsiones del artículo 297 del CPACA, frente a los títulos ejecutivos especiales en esta Jurisdicción. Por otra parte, se debe acreditar ciertas condiciones formales, respecto a la integración del título ejecutivo, las cuales dependen, si la sentencia fue cumplida o no por parte de la entidad ejecutada.

Al respecto, el Consejo de Estado señaló:

*“...En cuanto a los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo es una sentencia, esta Corporación se había pronunciado en los siguientes términos<sup>4</sup>:*

*“... con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento, se pueden*

<sup>2</sup> Auto de 24 de enero de 2007 Rad.31825 M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “A”, C.P Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, auto del 27 de mayo de 2010 Rad.: 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07)

<sup>4</sup> Auto del 27 de mayo de 1998. Sección Tercera del Consejo de Estado. Expediente 13864. M.P. Germán Rodríguez Villamizar. Citado en el Auto de 30 de mayo de 2013. Sección Cuarta del Consejo de Estado. Expediente 18057. M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

*presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia.*

*Se deduce de lo anterior que en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada.*

*En el caso examinado, entonces, la decisión judicial acompañada del acto de cumplimiento acorde con la sentencia, presta mérito ejecutivo. No podía ser de otra manera, porque la idea de que los actos administrativos de ejecución o cumplimiento de fallos judiciales vuelvan a ser demandados ante esta jurisdicción por violar o incumplir los fallos que dicen cumplir, como lo sugiere el a quo, genera un círculo vicioso, irrazonable por lo mismo, y francamente atentatorio de la cosa juzgada, y de la eficacia de la justicia. Excepcionalmente se podrían admitir acciones de nulidad contra esos actos, si diciendo cumplir el fallo, crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas no relacionadas o independientes del fallo, pues en tal caso se estaría frente a un nuevo acto administrativo, y no frente a uno de mera ejecución de sentencias.”*

**De acuerdo con lo anterior, cuando el título ejecutivo es judicial, generalmente es complejo, pues estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y, ejecutoria y, por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en esta.**

*Una vez aportados estos documentos y, previo a iniciar el proceso ejecutivo, es necesario que el juez determine si el título ejecutivo complejo cumple con los requisitos establecidos por la ley, es decir que el documento que se aporta tenga el carácter de título ejecutivo y, que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado. ...”<sup>5</sup>*

Teniendo en cuenta la posición jurisprudencial anterior, debe distinguirse tres hipótesis, previas a la ejecución de una sentencia judicial proferida por ésta jurisdicción para efectos de la conformación del título ejecutivo, la primera, que la entidad pública demandada no le haya dado cumplimiento al fallo y se encuentre vencido el término legal para su cumplimiento, la segunda, que la entidad demandada haya cumplido con el fallo, pero que el beneficiario del mismo, considere que el monto liquidado por la entidad no corresponde con lo ordenado por el juez y la tercera, que la entidad demandada haya cumplido parcialmente con el fallo, en consecuencia adeuda un saldo al beneficiario del título ejecutivo.

Frente a la primera situación, resulta claro que el título ejecutivo está únicamente conformado con la sentencia de condena, por lo que el Juez en el auto mandamiento ejecutivo dispondrá que la entidad cumpla con lo ordenado en la sentencia, teniendo en cuenta que la misma no establece condenas dinerarias expresas, sino establece prestaciones a cargo de la entidad ejecutada para que se determine la cuantía de la obligación, esto es elaborar la correspondiente liquidación de la misma y expedir el acto mediante el cual le da estricto cumplimiento.

En lo que respecta a las dos hipótesis restantes, el título ejecutivo necesariamente es complejo, ya que la eficacia de la obligación no deriva exclusivamente de la sentencia, pues el título se integra con el acto que le da cumplimiento a la misma ya sea total o parcial, lo mismo que la liquidación de la condena que hizo la entidad ejecutada, por cuanto, la misma viene a determinar si lo ordenado en el acto de ejecución se ajusta o no al mandato judicial, además que la misma hace parte del acto administrativo mediante el cual se cumple con la sentencia.

---

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, Auto del 26 de febrero de 2014, C.P CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ, Rad. 25000232700020110017801

Respecto a la integración del título complejo, respecto de sentencias proferidas por ésta jurisdicción y que fueron cumplidas por las entidades condenadas, la Sección Segunda del Consejo de Estado, ha señalado:

*“...En estas condiciones resulta claro que el acto de liquidación expedido por la Contraloría efectivamente mutó la orden del Consejo de Estado contenida en la sentencia base de la ejecución, tanto es así, que ni siquiera durante el periodo de existencia jurídica del cargo de Auditor III (septiembre de 1987 a 31 de diciembre de 1991) consideró el salario en dólares estadounidenses asignado al mismo.*

*Así las cosas, en sentir de la Sala la Resolución No. 00261 de 25 de abril de 2001 no es un mero acto de ejecución, sino una nueva decisión administrativa que creó una situación jurídica determinada para la ejecutante.*

**Se trata de un acto administrativo pleno constitutivo de una obligación y, por lo mismo, integrador del título ejecutivo; vale decir, en este caso estamos frente a un título ejecutivo complejo, integrado por la sentencia de condena y el acto administrativo de liquidación en firme.**

*En razón de ello, la ejecutante debió controvertir oportunamente el acto administrativo de liquidación contenido en la resolución antes mencionada, ejerciendo la correspondiente acción de nulidad con restablecimiento del derecho...”<sup>6</sup>(Negrilla del Despacho)*

Por lo anterior, al revisarse los requisitos formales del título, en materia contencioso administrativo, se encuentra investido de la facultad de señalar si se encuentra bien conformado el título ejecutivo, pues de lo contrario, deberá negar el mandamiento de pago por indebida conformación del mismo, atendiendo a la unidad jurídica que conforman los documentos que integran el título ejecutivo, lo cual es aplicable cuando la administración por medio de una actuación administrativa dio cumplimiento al fallo, es decir que existe un acto administrativo de liquidación de la sentencia.

Vale la pena resaltar, que el Tribunal Administrativo de Boyacá en auto del 3 de marzo del año anterior, proferido dentro del proceso ejecutivo radicado con el No. 15001-33-33-011-2013 00253-01, donde fue ponente el Doctor LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA, señaló lo siguiente:

*“...Para la sala es evidente que el título ejecutivo, del cual se presente la exigibilidad, no es un título simple, conforme lo aduce la parte ejecutante, sino complejo, conforme se expuso en líneas precedentes, toda vez que está conformado por las sentencias del 4 de febrero de 2010 y 18 de mayo de 2011 proferidas por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Tunja y por éste Tribunal, así mismo por la Resolución 5023 del 1º de octubre de 2012, por la cual se reconoce y ordena el pago de una sentencia **y por la liquidación efectuado por la parte ejecutada la cual es parte integrante de dicho acto administrativo conforme allí se aduce.***

*En ese orden de ideas, la Sala considera que el sub examine no se encuentra debidamente integrado el título ejecutivo, el cual debe reunir los requisitos previstos en los artículos 252, 253, 254 y 488 del CPC, por lo que obró bien el a quo al abstenerse de proferir mandamiento de pago. ...”<sup>6</sup>(Resaltado fuera de texto)*

La posición anterior, fue reiterada por el mismo Tribunal, en providencia proferida el 16 de septiembre de 2015 dentro del proceso ejecutivo radicado con el No. 150013333013201500013-01, esta vez con ponencia de la Doctora CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ, cuando señaló:

*“...En efecto, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, el juez deberá analizar si el documento allegado constituye un título ejecutivo contra el deudor, y si goza de la potencialidad necesaria para derivar las consecuencias del mandamiento de pago.*

*No cabe duda que estamos en presencia de un título ejecutivo complejo cuando se ejecuta una sentencia en la que se ordenó el pago de una suma de dinero sin establecer su cuantía pero que*

---

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “A”, sentencia del 12 de mayo de 2014, M.P GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ, Rad No: 25000-23-25-000-2007-00435-02 (1153-12)

*fijó los parámetros para que la entidad en el momento de cumplirla, la calcule a través de un acto administrativo.*

*En este estado de las cosas, es pertinente destacar que ese acto administrativo que cumple la sentencia, a su vez, puede contener órdenes dirigidas a materializarla, verbigracia, la **liquidación del crédito** por nómina, caso en el cual, ésta integra el pronunciamiento de la administración y, en efecto, es necesaria para conformar el título ejecutivo, sin que se desconozca que en ocasiones, en la respectiva resolución se realiza la liquidación y en este evento, carece de lógica exigir el documento mediante el cual, aquella —la liquidación— se realiza ...”*

Conforme a la regla jurisprudencial anterior, cuando se pretende la ejecución de sumas de dinero contenidas en sentencias contenciosas administrativas, las cuales hayan sido cumplidas por la administración, el título ejecutivo se encuentra conformado de forma compleja entre la decisión judicial de condena, el acto administrativo que dispone su cumplimiento y la liquidación de la obligación por parte de la administración, reiterando que éste último documento, solo es exigible en el caso que la liquidación del crédito no haya sido incorporada en las consideraciones del acto administrativo que ordena su cumplimiento, pues en caso contrario, no sería procedente exigir la conformación del título con la liquidación ya que la misma se encontraría integrada con la decisión administrativa de acatamiento del fallo judicial.

Frente al caso particular, la señora SONIA ELENA ZAMBRANO DE CORTES, demanda a la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL, por el saldo de los intereses de mora faltantes sobre cada una de las sumas resultantes al momento que cobró ejecutoria la sentencia proferida por éste Despacho, teniendo en cuenta que a su juicio los mismos no fueron liquidados en estricto cumplimiento a las sentencias proferidas en primera instancia por este Juzgado.

Como título ejecutivo se allega, copia autentica de la sentencia de primera instancia proferida en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado con el No. 150002331002-2007-00005, mediante el cual se ordenó a CAJANAL, reliquidar la pensión reconocida a la demandante para que le fueran incluidos todos los factores salariales devengados durante el último año de prestación de servicios, junto con las diferencias pensionales causadas desde la fecha en que adquirió el estatus de pensionado y hasta el cumplimiento del fallo, éstas piezas procesales se allegaron con la constancia de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo.

De igual forma, se allegó copia de la Resolución No. PAP 4109 de 26 de abril de 2010 (fl. 22-27) mediante la cual se da cumplimiento a la sentencia proferida por este juzgado, junto con el recibo de pago de las sumas liquidadas por la administración.

Ahora bien, si se revisa la demanda la parte actora pretende el cobro de intereses de mora por parte de la entidad demandada, los cuales derivan del retardo en el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 176 del CCA, teniendo en cuenta que las liquidaciones efectuadas por la administración no se ajustan a lo señalado en dicha normatividad.

Al revisar la parte resolutive de la sentencia de primera instancias, se tiene que en el numeral TERCERO, no se condenó a la entidad demandada al pago de intereses moratorios en la forma que reclama la demandante y que fueron liquidados por la administración, sino que el Despacho dispuso el pago de la indexación causada desde cuando se hicieron exigibles las prestaciones laborales reclamadas por el actor hasta el pago efectivo de las mismas, como se indicó en la parte motiva de la sentencia al siguiente tenor:

*“...Igualmente, se ordenará que las sumas resultantes se descuenten las cantidades pagadas. La suma que resulte deberá ser ajustada al valor presente, conforme el índice de precios al consumidor (IPC) fijada por el DANE, **hasta la fecha en que se haga efectivo el pago**, en los términos del artículo 178 del Código Contencioso Administrativo, de acuerdo a la siguiente formula...”(Resaltado fuera de texto)*

Por otra parte, la condena a la indexación en la forma que fue ordenada en la sentencia de primera instancia, no fue objeto de apelación, lo que hace que el reconocimiento de intereses de mora que reclama la demandante, no tenga sustento en el título complejo que se allega al proceso, además que los mismos son incompatibles con la corrección monetaria, pues cuando se ordena la actualización de las sumas liquidadas a favor del accionante, desde la fecha en que se causaron a la fecha de su pago efectivo, no puede condenarse simultáneamente, a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia, al pago de los

intereses de mora previstos en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, pues resultan incompatibles, como lo ha sostenido la jurisprudencia tanto de las Secciones Segunda<sup>7</sup> y Tercera<sup>8</sup> del Consejo de Estado..

Como quiera que el proceso de ejecución parte de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, las sumas que reclama el demandante deben sustentarse en debida forma en el título ejecutivo, como ocurre en el presente caso, los intereses mora reclamados, no se encuentran sustentados en la sentencia, por cuanto el Juzgado al emitir la condena de la indexación, absolvió del pago de los mismos a la entidad demandada, por consiguiente no hay lugar a librar mandamiento de pago por las sumas reclamadas por la parte ejecutante.

Así las cosas, se negará el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante en este asunto, por lo que deberá hacerse entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, y finalmente deberá archivarse el expediente.

Finalmente, el Despacho se reconoce como apoderada de la ejecutante a la abogada como apoderado del demandante al abogado LIGIO GÓMEZ GÓMEZ, en los términos y para los efectos de los memoriales poder que obra a folio primero.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Negar el mandamiento de pago solicitado por la señora SONIA ELENA ZAMBRANO DE CORTES en contra de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.-** Reconocer al abogado LIGIO GÓMEZ GÓMEZ, quien se identifica profesionalmente con la tarjeta No. 52259 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de los memoriales poder que obra a folio primero).

**TERCERO.-** Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose. Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones de rigor.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ARTURO HERRERA HERRERA**

**Juez**

@lufro

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL<br/>CIRCUITO DE TUNJA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. <b>09</b>, de hoy <b>12 de abril de 2016</b> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, _____</p> |
|--|

<sup>7</sup> Ver Sentencias: Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección "A", Sentencia del 22 de octubre de 1999, Radicado No.949/99 y Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección "B". Sentencia del 1° de abril de 2004. Expediente. 1998-0159.

<sup>8</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Sentencia del 14 de abril de 2010, C.P RUTH STELLA CORREA PALACIO, Rad. 25000-23-26-000-1997-03663-01(17214).





*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De  
Tunja*

Tunja, once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MERCEDES CAMACHO SANCHEZ  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN  
SOCIAL -UGPP-  
**RADICADO:** 15001333300220160002300

La señora **MERCEDES CAMACHO SANCHEZ** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, presenta demanda contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**, con el objetivo de que se declare la nulidad de la resolución No. RDP 038989 del 24 de diciembre de 2014, expedida por la entidad demandada, mediante el cual se negó la reliquidación de la pensión de jubilación para que se le incluyeran todos los factores salariales devengados en el último año de prestación del servicio, lo mismo que la nulidad de la resolución No. RDP 010995 del 19 de marzo de 2015 mediante la cual la entidad demandada resolvió recurso de apelación interpuesto contra la anterior resolución, confirmándola en su integridad, y se buscan otras declaraciones y codenas.

**1.- De la competencia:** este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 No. 2 y 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2011, por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no supere los 50 SMLMV, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, teniendo en cuenta el último lugar de prestación de servicios de la demandante.

**2.- De la caducidad:** teniendo en cuenta que la controversia en este caso gira en torno al supuesto fáctico establecido en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, la demanda no se afecta por el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo que puede demandarse en cualquier tiempo.

**3.- Agotamiento de los recursos contra los actos administrativos:** revisada la demanda se observa que se encuentra agotada esta etapa, de conformidad con el primer inciso del numeral segundo del artículo 161 del C.P.A.C.A.

**4.- Agotamiento de requisito de procedibilidad:** teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos ciertos e indiscutibles, no se exige el requisito de procedibilidad previsto para las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho en el numeral primero del artículo 161 del CPACA.

Se concluye entonces que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161 a 166 de la ley 1437 de 2011, razón por la cual se procederá a su admisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA, y en consecuencia se,



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De  
Tunja*

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** para conocer en primera instancia, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por la señora **MERCEDES CAMACHO SANCHEZ**, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, teniendo en cuenta la siguiente dirección electrónica: [UGPP@UGPP.gov.co](mailto:UGPP@UGPP.gov.co).

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

**SEXTO:** Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:

| SUJETO PROCESAL                                 | GASTOS SERVICIO POSTAL <sup>1</sup> |
|---|-------------------------------------|
| UGPP  | \$7.500                             |
| Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado | \$7.500                             |
| <b>TOTAL: \$15.000</b>                          |                                     |

Se advierte a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibido de la misma de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los 03 días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el literal c) del artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

<sup>1</sup>De conformidad con las tarifas establecidas por los Servicios Postales Nacionales S.A., para el servicio de correo certificado:  
[http://www.4-72.com.co/imagenes%20articulos/imagenes%20servicios%20fisicos%20de%20correo/tarifas\\_correo\\_certificado.pdf](http://www.4-72.com.co/imagenes%20articulos/imagenes%20servicios%20fisicos%20de%20correo/tarifas_correo_certificado.pdf)



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De  
Tunja*

**SEPTIMO:** Dentro del término previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011 la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso.

**OCTAVO:** de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA, durante el término para contestar la demanda, la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación adelantada por el demandante ante esa entidad a fin de obtener la reliquidación de su pensión de jubilación para que se le tengan en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de prestación de servicios.

**NOVENO:** Reconocer a la abogada NANCY INGRID PLAZAS GÓMEZ, identificada profesionalmente con la tarjeta No. 105.164 del C. S de la J, como apoderada de la demandante, en los términos del memorial de poder que obra en el primer folio del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LUIS ARTURO HERRERA HERRERA**  
**Juez**

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE<br/>TUNJA</b></p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>9</u>, de hoy <u>DOCE<br/>DE ABRIL DE 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, _____</p> |
|---|

*SJCC*



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De  
Tunja*

Tunja, once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** RAIMUNDO ACEVEDO TORRES  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL  
**RADICADO:** 15001333300220140000900

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA<sup>2</sup>, se aprueba la liquidación de las costas hecha por la secretaría del despacho, por encontrarse ajustada a derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS ARTURO HERRERA HERRERA**  
**Juez**

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL<br/>CIRCUITO DE TUNJA</b></p> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>9</u>, de hoy<br/><b><u>DOCE DE ABRIL DE 2016</u></b> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, _____</p> |
|---|

<sup>2</sup> Conforme a lo señalado en auto de fecha 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Rad. 25000233600020120039501, Número interno: 49299. Con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, a partir del 1° de enero de 2014 en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las contenidas en el Código General del Proceso.



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De  
Tunja*

Tunja, once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** DEYCI JULIETA PARADA CIERRA Y OTROS  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE  
EDUCACIÓN – NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL  
**RADICADO:** 15001333300220140006700

Vencido el término legal para contestar la demanda por parte del llamado en garantía (fl. 531), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Para el efecto, se señala el día **MARTES TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DIECISEIS (2016) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.).**

Audiencia que siguiendo los principios de celeridad y economía procesal se llevará a cabo de manera **SIMULTÁNEA** dentro del proceso de la referencia y los radicados con los números **2014-54, 83, 94, 72, 96, 84, 99, 88, 57 y 71** ya que además de que la entidad demandada es el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, los demandantes tienen la misma pretensión, esto es, solicitan el reconocimiento de la prima extralegal correspondiente a un mes de sueldo por cada año de servicio, de acuerdo a la ordenanza No. 9 del 3 de diciembre de 1980 y su decreto reglamentario 1325 del 15 de diciembre de 1980.

Se reconoce como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL a la abogada YULIAM KATHERINE MUÑOZ MEDINA, identificada profesionalmente con la tarjeta No. 183.476 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 528.

**NOTIFÍQUESE.**



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De  
Tunja*

**LUIS ARTURO HERRERA HERRERA**

**Juez**

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 2, de hoy  
**DOCE DE ABRIL DE 2016** siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, \_\_\_\_\_

*S.F.C.C*

Tunja, once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JORGE HERNAN HERNANDEZ CASTILLO Y OTROS  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE  
EDUCACIÓN – NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL  
**RADICADO:** 15001333300220140008800

Vencido el término legal para contestar la demanda por parte del llamado en garantía (fl. 634), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Para el efecto, se señala el día **MARTES TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DIECISEIS (2016) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**.

Audiencia que siguiendo los principios de celeridad y economía procesal se llevará a cabo de manera **SIMULTÁNEA** dentro del proceso de la referencia y los radicados con los números **2014-54, 83, 94, 72, 96, 84, 99, 67, 57 y 71** ya que además de que la entidad demandada es el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, los demandantes tienen la misma pretensión, esto es, solicitan el reconocimiento de la prima extralegal correspondiente a un mes de sueldo por cada año de servicio, de acuerdo a la ordenanza No. 9 del 3 de diciembre de 1980 y su decreto reglamentario 1325 del 15 de diciembre de 1980.

Se reconoce como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL a la abogada YULIAM KATHERINE MUÑOZ MEDINA, identificada profesionalmente con la



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De  
Tunja*

tarjeta No. 183.476 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 631.

**NOTIFÍQUESE.**

**LUIS ARTURO HERRERA HERRERA**  
**Juez**

|  |
|--|
| <p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL<br/>CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>2</u> de hoy<br/><b><u>DOCE DE ABRIL DE 2016</u></b> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, _____</p> |
|--|

*S.H.C.E*

Tunja, once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CARMEN CECILIA GUERRERO Y OTROS  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE  
EDUCACIÓN – NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL  
**RADICADO:** 15001333300220140005700

Vencido el término legal para contestar la demanda por parte del llamado en garantía (fl. 539), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Para el efecto, se señala el día **MARTES TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DIECISEIS (2016) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.).**

Audiencia que siguiendo los principios de celeridad y economía procesal se llevará a cabo de manera **SIMULTÁNEA** dentro del proceso de la referencia y los radicados con los números **2014-54, 83, 94, 72, 96, 84, 99, 67, 88 y 71** ya que además de que la entidad demandada es el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, los demandantes tienen la misma pretensión, esto es, solicitan el reconocimiento de la prima extralegal correspondiente a un mes de sueldo por cada año de servicio, de acuerdo a la ordenanza No. 9 del 3 de diciembre de 1980 y su decreto reglamentario 1325 del 15 de diciembre de 1980.





*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De  
Tunja*

Se reconoce como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL a la abogada YULIAM KATHERINE MUÑOZ MEDINA, identificada profesionalmente con la tarjeta No. 183.476 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 536.

**NOTIFÍQUESE.**

**LUIS ARTURO HERRERA HERRERA**  
**Juez**

|  |
|--|
| <p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL<br/>CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>2</u> de hoy<br/><b><u>DOCE DE ABRIL DE 2016</u></b> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, _____</p> |
|--|

*S.F.C.E*

Tunja, once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUZ MARINA ROCHA SAENZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE  
EDUCACIÓN – NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL  
**RADICADO:** 15001333300220140009900

Vencido el término legal para contestar la demanda por parte del llamado en garantía (fl. 349), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Para el efecto, se señala el día **MARTES TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DIECISEIS (2016) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.).**

Audiencia que siguiendo los principios de celeridad y economía procesal se llevará a cabo de manera **SIMULTÁNEA** dentro del proceso de la referencia y los radicados con los números **2014-54, 83, 94, 72, 96, 84, 57, 67, 88 y 71** ya que además de que la entidad demandada es el





*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De  
Tunja*

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, los demandantes tienen la misma pretensión, esto es, solicitan el reconocimiento de la prima extralegal correspondiente a un mes de sueldo por cada año de servicio, de acuerdo a la ordenanza No. 9 del 3 de diciembre de 1980 y su decreto reglamentario 1325 del 15 de diciembre de 1980.

Se reconoce como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL a la abogada YULIAM KATHERINE MUÑOZ MEDINA, identificada profesionalmente con la tarjeta No. 183.476 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 346.

**NOTIFÍQUESE.**

**LUIS ARTURO HERRERA HERRERA**  
**Juez**

|   |
|---|
| JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL<br>CIRCUITO DE TUNJA   |
| NOTIFICACION POR ESTADO   |
| El auto anterior se notificó por Estado No. <u>9</u> , de hoy<br><b><u>DOCE DE ABRIL DE 2016</u></b> siendo las 8:00 A.M. |
| La Secretaria, _____  |

*S.F.C.*

Tunja, once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ALIX NIETO CASTILLO Y OTROS  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE  
EDUCACIÓN – NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL  
**RADICADO:** 15001333300220140008400

Vencido el término legal para contestar la demanda por parte del llamado en garantía (fl. 426), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Para el efecto, se señala el día **MARTES TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DIECISEIS (2016) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.).**



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De  
Tunja*

Audiencia que siguiendo los principios de celeridad y economía procesal se llevará a cabo de manera **SIMULTÁNEA** dentro del proceso de la referencia y los radicados con los números **2014-54, 83, 94, 72, 96, 99, 57, 67, 88 y 71** ya que además de que la entidad demandada es el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, los demandantes tienen la misma pretensión, esto es, solicitan el reconocimiento de la prima extralegal correspondiente a un mes de sueldo por cada año de servicio, de acuerdo a la ordenanza No. 9 del 3 de diciembre de 1980 y su decreto reglamentario 1325 del 15 de diciembre de 1980.

Se reconoce como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL a la abogada YULIAM KATHERINE MUÑOZ MEDINA, identificada profesionalmente con la tarjeta No. 183.476 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 423.

**NOTIFÍQUESE.**

**LUIS ARTURO HERRERA HERRERA**  
**Juez**

|   |
|---|
| JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL<br>CIRCUITO DE TUNJA   |
| NOTIFICACION POR ESTADO   |
| El auto anterior se notificó por Estado No. <u>2</u> de hoy<br><b><u>DOCE DE ABRIL DE 2016</u></b> siendo las 8:00 A.M. |
| La Secretaria, _____  |

*S.H.C.E*

Tunja, once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ANA PIOQUINTA BOLIVAR REYES Y OTROS  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN – NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
**RADICADO:** 15001333300220140009600

Vencido el término legal para contestar la demanda por parte del llamado en garantía (fl. 528), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas.



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De  
Tunja*

Para el efecto, se señala el día **MARTES TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DIECISEIS (2016) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**.

Audiencia que siguiendo los principios de celeridad y economía procesal se llevará a cabo de manera **SIMULTÁNEA** dentro del proceso de la referencia y los radicados con los números **2014-54, 83, 94, 72, 84, 99, 57, 67, 88 y 71** ya que además de que la entidad demandada es el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, los demandantes tienen la misma pretensión, esto es, solicitan el reconocimiento de la prima extralegal correspondiente a un mes de sueldo por cada año de servicio, de acuerdo a la ordenanza No. 9 del 3 de diciembre de 1980 y su decreto reglamentario 1325 del 15 de diciembre de 1980.

Se reconoce como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL a la abogada YULIAM KATHERINE MUÑOZ MEDINA, identificada profesionalmente con la tarjeta No. 183.476 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 525.

**NOTIFÍQUESE.**

**LUIS ARTURO HERRERA HERRERA**  
**Juez**

|   |
|---|
| JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL<br>CIRCUITO DE TUNJA   |
| NOTIFICACION POR ESTADO   |
| El auto anterior se notificó por Estado No. <b>2</b> , de hoy<br><b><u>DOCE DE ABRIL DE 2016</u></b> siendo las 8:00 A.M. |
| La Secretaria, _____  |

*S.J.C.C.*

Tunja, once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JOSE ABSALON SOTO MEDINA Y OTROS  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN – NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
**RADICADO:** 15001333300220140007200



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De  
Tunja*

Vencido el término legal para contestar la demanda por parte del llamado en garantía (fl. 547), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Para el efecto, se señala el día **MARTES TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DIECISEIS (2016) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**.

Audiencia que siguiendo los principios de celeridad y economía procesal se llevará a cabo de manera **SIMULTÁNEA** dentro del proceso de la referencia y los radicados con los números **2014-54, 83, 94, 96, 84, 99, 57, 67, 88 y 71** ya que además de que la entidad demandada es el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, los demandantes tienen la misma pretensión, esto es, solicitan el reconocimiento de la prima extralegal correspondiente a un mes de sueldo por cada año de servicio, de acuerdo a la ordenanza No. 9 del 3 de diciembre de 1980 y su decreto reglamentario 1325 del 15 de diciembre de 1980.

Se reconoce como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL a la abogada YULIAM KATHERINE MUÑOZ MEDINA, identificada profesionalmente con la tarjeta No. 183.476 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 544.

**NOTIFÍQUESE.**

**LUIS ARTURO HERRERA HERRERA**  
**Juez**

|   |
|---|
| JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL<br>CIRCUITO DE TUNJA   |
| NOTIFICACION POR ESTADO   |
| El auto anterior se notificó por Estado No. <u>2</u> , de hoy<br><b><u>DOCE DE ABRIL DE 2016</u></b> siendo las 8:00 A.M. |
| La Secretaria, _____  |

*S.H.C.C.*

Tunja, once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** RUBEN DARIO ALBORNOZ CARVAJALY OTROS



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De  
Tunja*

**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN – NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
**RADICADO:** 15001333300220140009400

Vencido el término legal para contestar la demanda por parte del llamado en garantía (fl. 557), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Para el efecto, se señala el día **MARTES TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DIECISEIS (2016) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.).**

Audiencia que siguiendo los principios de celeridad y economía procesal se llevará a cabo de manera **SIMULTÁNEA** dentro del proceso de la referencia y los radicados con los números **2014-54, 83, 72, 96, 84, 99, 57, 67, 88 y 71** ya que además de que la entidad demandada es el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, los demandantes tienen la misma pretensión, esto es, solicitan el reconocimiento de la prima extralegal correspondiente a un mes de sueldo por cada año de servicio, de acuerdo a la ordenanza No. 9 del 3 de diciembre de 1980 y su decreto reglamentario 1325 del 15 de diciembre de 1980.

Se reconoce como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL a la abogada YULIAM KATHERINE MUÑOZ MEDINA, identificada profesionalmente con la tarjeta No. 183.476 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 554.

**NOTIFÍQUESE.**

**LUIS ARTURO HERRERA HERRERA**  
**Juez**

|   |
|---|
| JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL<br>CIRCUITO DE TUNJA   |
| NOTIFICACION POR ESTADO   |
| El auto anterior se notificó por Estado No. <u>2</u> , de hoy<br><b><u>DOCE DE ABRIL DE 2016</u></b> siendo las 8:00 A.M. |
| La Secretaria, _____  |

*S.J.C.C.*

Tunja, once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016)



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De  
Tunja*

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARIA HELENA GONZALEZ GARCIA Y OTROS  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE  
EDUCACIÓN – NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL  
**RADICADO:** 15001333300220140008300

Vencido el término legal para contestar la demanda por parte del llamado en garantía (fl. 604), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Para el efecto, se señala el día **MARTES TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DIECISEIS (2016) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**.

Audiencia que siguiendo los principios de celeridad y economía procesal se llevará a cabo de manera **SIMULTÁNEA** dentro del proceso de la referencia y los radicados con los números **2014-54, 94, 72, 96, 84, 99, 57, 67, 88 y 71** ya que además de que la entidad demandada es el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, los demandantes tienen la misma pretensión, esto es, solicitan el reconocimiento de la prima extralegal correspondiente a un mes de sueldo por cada año de servicio, de acuerdo a la ordenanza No. 9 del 3 de diciembre de 1980 y su decreto reglamentario 1325 del 15 de diciembre de 1980.

Se reconoce como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL a la abogada YULIAM KATHERINE MUÑOZ MEDINA, identificada profesionalmente con la tarjeta No. 183.476 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 601.

**NOTIFÍQUESE.**

**LUIS ARTURO HERRERA HERRERA**  
**Juez**

|   |
|---|
| JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL<br>CIRCUITO DE TUNJA   |
| NOTIFICACION POR ESTADO   |
| El auto anterior se notificó por Estado No. <u>2</u> , de hoy<br><b><u>DOCE DE ABRIL DE 2016</u></b> siendo las 8:00 A.M. |
| La Secretaria, _____  |



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De  
Tunja*

Tunja, once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ALBA TERESA CRUZ AGUILAR Y OTROS  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN – NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
**RADICADO:** 15001333300220140005400

Vencido el término legal para contestar la demanda por parte del llamado en garantía (fl. 548), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Para el efecto, se señala el día **MARTES TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DIECISEIS (2016) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.).**

Audiencia que siguiendo los principios de celeridad y economía procesal se llevará a cabo de manera **SIMULTÁNEA** dentro del proceso de la referencia y los radicados con los números **2014-83, 94, 72, 96, 84, 99, 57, 67, 88 y 71** ya que además de que la entidad demandada es el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, los demandantes tienen la misma pretensión, esto es, solicitan el reconocimiento de la prima extralegal correspondiente a un mes de sueldo por cada año de servicio, de acuerdo a la ordenanza No. 9 del 3 de diciembre de 1980 y su decreto reglamentario 1325 del 15 de diciembre de 1980.

Se reconoce como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL a la abogada YULIAM KATHERINE MUÑOZ MEDINA, identificada profesionalmente con la tarjeta No. 183.476 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 545.

**NOTIFÍQUESE.**

**LUIS ARTURO HERRERA HERRERA**  
**Juez**

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 2 de hoy  
**DOCE DE ABRIL DE 2016** siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, \_\_\_\_\_





*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De  
Tunja*

*S.F.C.C*

Tunja, once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ANA JUDITH RUBIANO GIL Y OTROS  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN – NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
**RADICADO:** 15001333300220140007100

Vencido el término legal para contestar la demanda por parte del llamado en garantía (fl. 543), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Para el efecto, se señala el día **MARTES TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DIECISEIS (2016) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.).**

Audiencia que siguiendo los principios de celeridad y economía procesal se llevará a cabo de manera **SIMULTÁNEA** dentro del proceso de la referencia y los radicados con los números **2014-83, 94, 72, 96, 84, 99, 57, 67, 88 y 54** ya que además de que la entidad demandada es el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, los demandantes tienen la misma pretensión, esto es, solicitan el reconocimiento de la prima extralegal correspondiente a un mes de sueldo por cada año de servicio, de acuerdo a la ordenanza No. 9 del 3 de diciembre de 1980 y su decreto reglamentario 1325 del 15 de diciembre de 1980.

**NOTIFÍQUESE.**

**LUIS ARTURO HERRERA HERRERA**  
**Juez**

|   |
|---|
| JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL<br>CIRCUITO DE TUNJA   |
| NOTIFICACION POR ESTADO   |
| El auto anterior se notificó por Estado No. <u>2</u> , de hoy<br><b><u>DOCE DE ABRIL DE 2016</u></b> siendo las 8:00 A.M. |
| La Secretaria, _____  |





*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De  
Tunja*

S.F.C.E

Tunja, once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** GIOVANI CASTILLO RUEDA  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
**RADICADO:** 15001333300220150004900

Vencido el término legal para contestar la demanda (fl. 87), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Para el efecto, se señala el día **JUEVES VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL DIECISEIS (2016) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.).**

Se reconoce como apoderada de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES a la abogada MARIA PATRICIA ALDANA OSPINA, identificada profesionalmente con la tarjeta No. 197.033 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 54.

**NOTIFÍQUESE.**

**LUIS ARTURO HERRERA HERRERA**  
**Juez**

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 2, de hoy  
**DOCE DE ABRIL DE 2016** siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, \_\_\_\_\_

S.F.C.E



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De  
Tunja*

Tunja, once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** BLANCA CEILIA CARO DE JOYA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE RAMIRIQUÍ  
**RADICADO:** 15001333300220150004800

Vencido el término legal para contestar la demanda (fl. 87), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Para el efecto, se señala el día **MARTES DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DIECISEIS (2016) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.).**

Se reconoce como apoderada del MUNICIPIO DE RAMIRIQUÍ a la abogada DIANA DEL PILAR PAEZ PAEZ, identificada profesionalmente con la tarjeta No. 246.258 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 92.

Finalmente, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso<sup>3</sup>, se acepta la renuncia de la abogada DIANA DEL PILAR PAEZ PAEZ, como apoderada del Municipio de Ramiriquí identificado con la T.P. No. 246.258 del C.S. de la J., comoquiera que el profesional del derecho en mención allegó al expediente constancia de comunicación al mandante de tal circunstancia, conforme con lo señalado en la norma en cita, tal como consta a folio 110

**NOTIFÍQUESE.**

---

<sup>3</sup> Conforme a lo señalado en auto de fecha 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Rad. 25000233600020120039501, Número interno: 49299. Con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, a partir del 1° de enero de 2014 en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las contenidas en el Código General del Proceso.



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De  
Tunja*

**LUIS ARTURO HERRERA HERRERA**  
**Juez**

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 2 de hoy  
**DOCE DE ABRIL DE 2016** siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, \_\_\_\_\_

*S.H.C.E*

Tunja, once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** FANNY ESPERANZA BENITEZ CASTEBLANCO  
**DEMANDADO:** SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)  
**RADICADO:** 15001333300220150016200

Vencido el término legal para contestar la demanda (fl. 207), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Para el efecto, se señala el día **JUEVES DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISEIS (2016) A LA HORA DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 p.m.)**.

Se reconoce como apoderada del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) a la abogada FANNY ESPERANZA BENITEZ CASTEBLANCO, identificada profesionalmente con la tarjeta No. 170.253 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 159.

**NOTIFÍQUESE.**

**LUIS ARTURO HERRERA HERRERA**  
**Juez**

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 2 de hoy  
**DOCE DE ABRIL DE 2016** siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, \_\_\_\_\_



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De  
Tunja*

*S.F.C.C*

Tunja, once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** AYDA YOBANA CARDENAS BARON Y OTROS  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE  
EDUCACIÓN  
**RADICADO:** 15001333300220140023200

Vencido el término legal para contestar la demanda (fl. 192), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Para el efecto, se señala el día **JUEVES NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISEIS (2016) A LA HORA DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 p.m.)**.

Audiencia que siguiendo los principios de celeridad y economía procesal se llevará a cabo de manera **SIMULTÁNEA** dentro del proceso de la referencia y los radicados con los números **2014-237, 229 y 224** ya que además de que la entidad demandada es el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, los demandantes tienen la misma pretensión, esto es, solicitan el reconocimiento de la prima extralegal correspondiente a un mes de sueldo por cada año de servicio, de acuerdo a la ordenanza No. 9 del 3 de diciembre de 1980 y su decreto reglamentario 1325 del 15 de diciembre de 1980.

Se reconoce como apoderada del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN a la abogada ALICIA FONSECA MORENO, identificada profesionalmente con la tarjeta No. 100.126 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 84.



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De  
Tunja*

**NOTIFÍQUESE.**

**LUIS ARTURO HERRERA HERRERA**  
**Juez**

|  |
|--|
| <p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL<br/>CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>9</u> de hoy<br/><b><u>DOCE DE ABRIL DE 2016</u></b> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, _____</p> |
|--|

*S.H.C.E*

Tunja, once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CLAUDIA PATRICIA LANCHEROS Y OTROS  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE  
EDUCACIÓN  
**RADICADO:** 15001333300220140023700

Vencido el término legal para contestar la demanda (fl. 273), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Para el efecto, se señala el día **JUEVES NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISEIS (2016) A LA HORA DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 p.m.)**.

Audiencia que siguiendo los principios de celeridad y economía procesal se llevará a cabo de manera **SIMULTÁNEA** dentro del proceso de la referencia y los radicados con los números **2014-232, 229 y 224** ya que además de que la entidad demandada es el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, los demandantes tienen la misma pretensión, esto es, solicitan el reconocimiento de la prima extralegal correspondiente a un mes de sueldo por cada año de servicio, de acuerdo a la ordenanza No. 9 del 3 de diciembre de 1980 y su decreto reglamentario 1325 del 15 de diciembre de 1980.



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De  
Tunja*

Se reconoce como apoderada del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN a la abogada ALICIA FONSECA MORENO, identificada profesionalmente con la tarjeta No. 100.126 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 81.

**NOTIFÍQUESE.**

**LUIS ARTURO HERRERA HERRERA**

**Juez**

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 2, de hoy  
**DOCE DE ABRIL DE 2016** siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, \_\_\_\_\_

*S.F.C.E*

Tunja, once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JHON FREDY PEREZ RIVERA Y OTROS  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN  
**RADICADO:** 15001333300220140022900

Vencido el término legal para contestar la demanda (fl. 232), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Para el efecto, se señala el día **JUEVES NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISEIS (2016) A LA HORA DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 p.m.).**

Audiencia que siguiendo los principios de celeridad y economía procesal se llevará a cabo de manera **SIMULTÁNEA** dentro del proceso de la referencia y los radicados con los números **2014-232, 237 y 224** ya que además de que la entidad demandada es el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, los demandantes tienen la misma pretensión, esto es, solicitan el reconocimiento de la prima extralegal correspondiente a un mes de sueldo por



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De  
Tunja*

cada año de servicio, de acuerdo a la ordenanza No. 9 del 3 de diciembre de 1980 y su decreto reglamentario 1325 del 15 de diciembre de 1980.

Se reconoce como apoderada del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN a la abogada ALICIA FONSECA MORENO, identificada profesionalmente con la tarjeta No. 100.126 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 73.

**NOTIFÍQUESE.**

**LUIS ARTURO HERRERA HERRERA**  
**Juez**

|   |
|---|
| JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL<br>CIRCUITO DE TUNJA   |
| NOTIFICACION POR ESTADO   |
| El auto anterior se notificó por Estado No. <u>2</u> de hoy<br><b><u>DOCE DE ABRIL DE 2016</u></b> siendo las 8:00 A.M. |
| La Secretaria, _____  |

*S.F.C.E*

Tunja, once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** PEDRO PABLO BAUTISTA Y OTROS  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN  
**RADICADO:** 15001333300220140022400

Vencido el término legal para contestar la demanda (fl. 90), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Para el efecto, se señala el día **JUEVES NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISEIS (2016) A LA HORA DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 p.m.).**

Audiencia que siguiendo los principios de celeridad y economía procesal se llevará a cabo de manera **SIMULTÁNEA** dentro del proceso de la referencia y los radicados con los números



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De  
Tunja*

**2014-232, 237 y 229** ya que además de que la entidad demandada es el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, los demandantes tienen la misma pretensión, esto es, solicitan el reconocimiento de la prima extralegal correspondiente a un mes de sueldo por cada año de servicio, de acuerdo a la ordenanza No. 9 del 3 de diciembre de 1980 y su decreto reglamentario 1325 del 15 de diciembre de 1980.

Se reconoce como apoderada del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN al abogado HECTOR JAIME FARIAS MONGUA, identificado profesionalmente con la tarjeta No. 122.162 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 67.

**NOTIFÍQUESE.**

**LUIS ARTURO HERRERA HERRERA**  
**Juez**

|  |
|--|
| <p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL<br/>CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>2</u> de hoy<br/><b><u>DOCE DE ABRIL DE 2016</u></b> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, _____</p> |
|--|

*S.F.C.E*

Tunja, once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** SIGIFREDO CALVO VELASCO  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
(COLPENSIONES)  
**RADICADO:** 15001333300220150009800

Vencido el término legal para contestar la demanda (fl. 147), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Para el efecto, se señala el día **MARTES VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISEIS (2016) A LA HORA DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 p.m.).**





*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De  
Tunja*

Se reconoce como apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES (COLPENSIONES) al abogado OMAR ANDRES VITERI DUARTE, identificado profesionalmente con la tarjeta No. 111.852 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 134.

Así mismo, se reconoce como apoderados sustitutos de la ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES (COLPENSIONES) a los abogados LAUREN XIMENA PEINADO MEDINA, JHOAN JAIR NAVAS CAMARGO, ADRIANA PAOLA ACERO Y LINA MARIA GONZALEZ MARTINEZ identificados profesionalmente con las tarjetas No. 247.069, 244.383, 250.150 y 236.253 del C.S de la J., respectivamente, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución que obra a folio 137-138.

**NOTIFÍQUESE.**

**LUIS ARTURO HERRERA HERRERA**  
**Juez**

|   |
|---|
| JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL<br>CIRCUITO DE TUNJA   |
| NOTIFICACION POR ESTADO   |
| El auto anterior se notificó por Estado No. <u>2</u> , de hoy<br><b><u>DOCE DE ABRIL DE 2016</u></b> siendo las 8:00 A.M. |
| La Secretaria, _____  |

*S.F.C.E*

Tunja, once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CRISPULO CORDERO CUADROS  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISACLES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL  
**RADICADO:** 15001333300220130022000



## Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso<sup>4</sup>, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de este distrito, Sala de Decisión No. 5 en providencia del 25 de febrero de 2016 (fl. 166-176).

Ejecutoriado este auto, expídase copia auténtica de las sentencias de primera y segunda instancia a la parte demandante con la constancia de encontrarse debidamente ejecutoriada y que presta mérito ejecutivo, con el fin de hacer efectivos los derechos reconocidos. Así mismo, conforme lo dispuesto en el artículo 114 del C.G.P expídasele a costa del interesado copias auténticas de las referidas providencias, con la constancia de encontrarse debidamente ejecutoriada.

En firme esta decisión archívese el expediente dejando las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**LUIS ARTURO HERRERA HERRERA  
JUEZ**

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</b></p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>9</u>, de hoy <u>DOCE DE</u><br/><u>ABRIL DE 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, _____</p> |
|--|

908

Tunja, once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** NIDIA TERESA BOLIVAR CALIXTO Y OTROS  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE  
EDUCACIÓN

<sup>4</sup> Norma vigente de acuerdo a lo señalado por el Conejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto del 25 de junio de 2014. Enrique Gil Botero.



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De  
Tunja*

**RADICADO:** 15001333300220140009200

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso<sup>5</sup>, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de este distrito, Sala de Decisión Oral de Descongestión No. 1B en providencia del 27 de noviembre de 2015 (fl. 365-379), a través de la cual se confirma la sentencia que negó las pretensiones de la demanda.

En firme esta decisión archívese el expediente dejando las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**LUIS ARTURO HERRERA HERRERA  
JUEZ**

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</b></p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>9</u>, de hoy <u>DOCE DE ABRIL DE 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, _____</p> |
|---|

*SCC*

<sup>5</sup> Norma vigente de acuerdo a lo señalado por el Conejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto del 25 de junio de 2014. Enrique Gil Botero.



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** SAMUEL CAMARGO MONTAÑA Y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE TUNJA  
**RADICADO:** 15001333300220150004400

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito (fl. 220), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Para el efecto, se señala el día **2 DE JUNIO DE 2015 A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**.

Finalmente reconocer al abogado GUSTAVO MANCIPE SAAVEDRA identificado profesionalmente con la TP No. 150.305 del CS de la J, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos del poder que obra a folio 103 del expediente. Así mismo, se le acepta la renuncia al poder presentada por el referido apoderado judicial (fl. 218-219), conforme a lo señalado en el artículo 76 del CGP, ya que la misma se encuentra debidamente comunicada a la entidad demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ARTURO HERRERA HERRERA**

**Juez**

@LUFRO

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL<br/>CIRCUITO DE TUNJA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. <u>09</u>, de hoy <u>12 de abril de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, _____</p> |
|--|



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** [EFRAIN AGUILAR HERNANDEZ](#)

**DEMANDADO:** DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES

**RADICADO:** [150013333002201500005600](#)

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito (fl. 157), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Para el efecto, se señala el día [19 DE MAYO DE 2015 A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE \(2:30 p.m.\)](#).

Finalmente reconocer a la abogada JHARYN LIZCETH VEGA AGUIRRE identificada profesionalmente con la TP No. 106-.711 del CS de la J, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos del poder de sustitución que obra a folio 144 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ARTURO HERRERA HERRERA**

**Juez**

@LUFRO

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL<br/>CIRCUITO DE TUNJA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. <u>09</u>, de hoy <u>12 de abril de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, _____</p> |
|--|



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** CARMEN EMILIA OSPINO Y OTROS  
**DEMANDADO:** ECOPETROL  
**RADICADO:** 150013333002201500011100

Advierte el despacho que la parte demandante aporta constancia de gastos de notificación, así mismo con la demanda allega dos traslados y CD para realizar la notificación a los demandados: Ecopetrol y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sin embargo el auto de fecha 20 de octubre en el numeral 3 (fl. 96-97) ordenó la notificación al Ministerio Público, por tal razón, la parte actora deberá aportar copia de la demanda con sus anexos para realizar la correspondiente notificación al Agente del Ministerio Público en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA.

Así las cosas, se requiere a la parte actora para que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, aporte los referidos documentos a fin realizar la notificación a las demandadas.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS ARTURO HERRERA HERRERA**  
**Juez**

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE<br/>TUNJA</b></p> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 009 de hoy <b><u>doce</u></b><br/><b><u>de abril de dos mil dieciséis (2016)</u></b> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, _____</p> |
|---|

7/11



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ANA GRACIELA NARANJO ROMERO Y OTROS  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN  
**RADICADO:** 15001333300220140009600

Advierte el despacho que en los numerales segundo y cuarto del auto del 30 de julio de 2015 (fl. 507-508) mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, realizado por el ente territorial accionado, se fijó la suma de cuarenta mil cuatrocientos pesos (\$40.400) como gastos de notificación y de servicio postal, a los efectos de notificar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado el inicio del proceso de la referencia. Así mismo, la parte actora debía allegar copia de la solicitud de llamamiento en CD y copia en físico de la demanda y sus anexos, sin que a la fecha la parte actora hubiesen cumplido los mencionados requerimientos.

Así las cosas, se concede a la parte actora el término de 15 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA, para que sufrague los gastos y allegue las copias señalados en los numerales segundo y cuarto del mencionado auto, so pena de dar aplicación a las consecuencias establecidas en la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS ARTURO HERRERA HERRERA**  
**Juez**

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE<br/>TUNJA</b></p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <b>20</b>, de hoy<br/><b>PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE 2015 siendo</b> las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, _____</p> |
|--|

DQC

Tunja, treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015)



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** VILMA ESTELA RODRIGUEZ PAEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN  
**RADICADO:** 15001333300220140005700

Advierte el despacho que la apoderada de la entidad demandada aporta constancia de gastos de notificación, copia de la contestación de la demanda en físico y CD, y solicitud de llamamiento en garantía en CD. Sin embargo, dentro del auto del 30 de julio del año en curso, a través del cual se aceptó el llamamiento en garantía de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, solicitado por la entidad demandada, también se supedito la notificación a que esta parte allegara copia en físico de la demanda y sus anexos (fl. 516-517)

Así las cosas, se concede a la parte actora el término de 15 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA, para que aporte los referidos documentos según el numeral segundo del mencionado auto, so pena de dar aplicación a las consecuencias establecidas en la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS ARTURO HERRERA HERRERA**  
**Juez**

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</b></p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>20</u>, de hoy <b><u>PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE 2015</u></b> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, _____</p> |
|---|

DQC





*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARIA HELENA GONZALEZ GARCIA Y OTROS  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN  
**RADICADO:** 15001333300220140008300

Advierte el despacho que la apoderada de la entidad demandada aporta constancia de gastos de notificación, copia de la contestación de la demanda en físico y CD, y solicitud de llamamiento en garantía en CD. Sin embargo, dentro del auto del 30 de julio del año en curso, a través del cual se aceptó el llamamiento en garantía de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, solicitado por la entidad demandada, también se supedito la notificación a que esta parte allegara copia en físico de la demanda y sus anexos (fl. 581-582)

Así las cosas, se concede a la parte actora el término de 15 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA, para que aporte los referidos documentos según el numeral segundo del mencionado auto, so pena de dar aplicación a las consecuencias establecidas en la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS ARTURO HERRERA HERRERA**  
**Juez**

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE<br/>TUNJA</b></p> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>20</u>, de hoy<br/><b><u>PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE 2015</u></b> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, _____</p> |
|--|

DQC



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JOSE ABSALON SOTO MEDINA Y OTROS  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN  
**RADICADO:** 15001333300220140007200

Advierte el despacho que la apoderada de la entidad demandada aporta constancia de gastos de notificación, copia de la contestación de la demanda en físico y CD, y solicitud de llamamiento en garantía en CD. Sin embargo, dentro del auto del 30 de julio del año en curso, a través del cual se aceptó el llamamiento en garantía de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, solicitado por la entidad demandada, también se supedito la notificación a que esta parte allegara copia en físico de la demanda y sus anexos (fl. 524-525)

Así las cosas, se concede a la parte actora el término de 15 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA, para que aporte los referidos documentos según el numeral segundo del mencionado auto, so pena de dar aplicación a las consecuencias establecidas en la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS ARTURO HERRERA HERRERA**  
**Juez**

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE<br/>TUNJA</b></p> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>20</u>, de hoy<br/><b><u>PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE 2015</u></b> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, _____</p> |
|--|

DQC



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** DEYCI JULIETA PARADA SIERRA Y OTROS  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN  
**RADICADO:** 15001333300220140006700

Advierte el despacho que la apoderada de la entidad demandada aporta constancia de gastos de notificación, copia de la contestación de la demanda en físico y CD, y solicitud de llamamiento en garantía en CD. Sin embargo, dentro del auto del 30 de julio del año en curso, a través del cual se aceptó el llamamiento en garantía de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, solicitado por la entidad demandada, también se supedito la notificación a que esta parte allegara copia en físico de la demanda y sus anexos (fl. 507-509)

Así las cosas, se concede a la parte actora el término de 15 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA, para que aporte los referidos documentos según el numeral segundo del mencionado auto, so pena de dar aplicación a las consecuencias establecidas en la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS ARTURO HERRERA HERRERA**  
**Juez**

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</b></p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>20</u>, de hoy <b><u>PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE 2015</u></b> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, _____</p> |
|---|

DQC



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** GINETH ZAMIRA ROSERO GUERRERO Y OTROS  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN  
**RADICADO:** 15001333300220140008800

Advierte el despacho que la apoderada de la entidad demandada aporta constancia de gastos de notificación, copia de la contestación de la demanda en físico y CD, y solicitud de llamamiento en garantía en CD. Sin embargo, dentro del auto del 30 de julio del año en curso, a través del cual se aceptó el llamamiento en garantía de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, solicitado por la entidad demandada, también se supedito la notificación a que esta parte allegara copia en físico de la demanda y sus anexos (fl. 611-612)

Así las cosas, se concede a la parte actora el término de 15 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA, para que aporte los referidos documentos según el numeral segundo del mencionado auto, so pena de dar aplicación a las consecuencias establecidas en la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS ARTURO HERRERA HERRERA**  
**Juez**

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</b></p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>20</u>, de hoy <b><u>PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE 2015</u></b> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, _____</p> |
|---|

DQC



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** SANDRA MILENA MILLAN TORRES Y OTROS  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN  
**RADICADO:** 15001333300220140009400

Advierte el despacho que en los numerales segundo y cuarto del auto del 30 de julio de 2015 (fl. 535-536) mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, realizado por el ente territorial accionado, se fijó la suma de cuarenta mil cuatrocientos pesos (\$40.400) como gastos de notificación y de servicio postal, a los efectos de notificar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado el inicio del proceso de la referencia. Así mismo, la parte actora debía allegar copia de la solicitud de llamamiento en CD y copia en físico de la demanda y sus anexos, sin que a la fecha la parte actora hubiesen cumplido los mencionados requerimientos.

Así las cosas, se concede a la parte actora el término de 15 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA, para que sufrague los gastos y allegue las copias señalados en los numerales segundo y cuarto del mencionado auto, so pena de dar aplicación a las consecuencias establecidas en la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS ARTURO HERRERA HERRERA**  
**Juez**

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE<br/>TUNJA</b></p> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <b>20</b>, de hoy<br/><b>PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE 2015</b> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, _____</p> |
|---|

DQC



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ELMA CECILIA BONILLA CRUZ  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
**RADICADO:** 15001333300220150007600

Advierte el despacho que en el numeral quinto del auto del 30 de julio de 2015 (fl. 54-56) mediante el cual se admitió la demanda, se fijó la suma de veinte mil doscientos pesos (\$20.200) como gastos de notificación y de servicio postal, a los efectos de notificar al Departamento de Boyacá el inicio del proceso de la referencia, sin que a la fecha la parte actora hubiesen cumplido los mencionados requerimientos.

Así las cosas, se concede a la parte actora el término de 15 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA, para que sufrague los gastos señalados en el numeral quinto del mencionado auto, so pena de dar aplicación a las consecuencias establecidas en la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS ARTURO HERRERA HERRERA**  
**Juez**

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE<br/>TUNJA</b></p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>20</u>, de hoy<br/><b><u>PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE 2015</u></b> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, _____</p> |
|---|

DQC



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUIS EDUARDO RODRIGUEZ MARTINEZ  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)  
**RADICADO:** 15001333300220150011900

Advierte el despacho que en el numeral sexto del auto del 30 de julio de 2015 (fl. 42-43) mediante el cual se admitió la demanda, se fijó la suma de cuarenta mil cuatrocientos pesos (\$40.400) como gastos de notificación y de servicio postal, a los efectos de notificar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el inicio del proceso de la referencia, sin que a la fecha la parte actora hubiesen cumplido los mencionados requerimientos.

Así las cosas, se concede a la parte actora el término de 15 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA, para que sufrague los gastos señalados en el numeral sexto del mencionado auto, so pena de dar aplicación a las consecuencias establecidas en la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS ARTURO HERRERA HERRERA**  
**Juez**

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE<br/>TUNJA</b></p> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <b>20</b>, de hoy<br/><b><u>PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE 2015</u></b> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, _____</p> |
|--|

DQC



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARY AURORA RUIZ HERRERA  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN  
**RADICADO:** 15001333300220140011100

Advierte el despacho que en el numeral segundo del auto del 28 de mayo de 2015 (fl. 104-105) mediante el cual se vinculó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, se supedito la notificación a que la parte demandante aporte la copias necesarias de todos y cada uno de los documentos de los cuales deba correrse traslado, en medio magnético CD y papel, sin que a la fecha la parte actora hubiesen cumplido los mencionados requerimientos.

Así las cosas, se concede a la parte actora el término de 15 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA, para que allegue los mencionados documentos, so pena de dar aplicación a las consecuencias establecidas en la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS ARTURO HERRERA HERRERA**  
**Juez**

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</b></p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>20</u>, de hoy <b><u>PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE 2015</u></b> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, _____</p> |
|---|

DQC





*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** BLANCA INES MALAVER PARADA  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
**RADICADO:** 15001333300220150007500

Advierte el despacho que en el numeral quinto del auto del 30 de julio de 2015 (fl. 57-59) mediante el cual se admitió la demanda, se fijó la suma de veinte mil doscientos pesos (\$20.200) como gastos de notificación y de servicio postal, a los efectos de notificar al Departamento de Boyacá el inicio del proceso de la referencia, sin que a la fecha la parte actora hubiesen cumplido los mencionados requerimientos.

Así las cosas, se concede a la parte actora el término de 15 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA, para que sufrague los gastos señalados en el numeral quinto del mencionado auto, so pena de dar aplicación a las consecuencias establecidas en la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS ARTURO HERRERA HERRERA**  
**Juez**

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE<br/>TUNJA</b></p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>20</u>, de hoy<br/><b><u>PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE 2015</u></b> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, _____</p> |
|---|

DQC



## *Juzgado Segundo Administrativo Cral Del Circuito De Tunja*

Tunja, once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** ROSA MERCEDES PINTO LARA  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACA  
**RADICADO:** 1500133330022015-0091-00

Siendo competente éste Despacho para conocer de la presente ejecución por ser el Juzgado que profirió la sentencia condenatoria conforme a los artículos 156 y 299 del CPACA, lo mismo que por la cuantía del mismo conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 155 ibídem, se avoca el conocimiento del presente asunto.

Se procede entonces a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado en la demandada ejecutiva presentada por la señora ROSA MERCEDES PINTO LARA en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACA, a fin de obtener el pago de las sumas a que fue condenada la demandada en la sentencia de segunda instancia proferidas dentro del proceso de nulidad No.2005-1503, que se tramitó en este Juzgado.

El Despacho inadmitirá la demanda por lo siguiente:

El artículo 160 del CPACA, establece:

*“...Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

*Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo....”*(Resaltado fuera de texto)

A su vez el artículo 166 ibídem, señala:

*“...Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:*

*1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

*Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.*

*2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.*

*3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.*

*4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba*



## *Juzgado Segundo Administrativo Cral Del Circuito De Tunja*

de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

Por otra parte, los artículos 84 y 245 del CGP, establece:

**“...Artículo 84. Anexos de la demanda.** A la demanda debe acompañarse:

1. **El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.**

2. **La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.**

3. **Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.**

4. **La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.**

5. **Los demás que la ley exija. ...”**

**Artículo 245. Aportación de documentos.**

*Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.*

***Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello. ...”***

Teniendo en cuenta lo anterior, para que se pueda ejercer el derecho de postulación dentro del proceso contencioso administrativo, el abogado que asista los intereses de otra persona debe allegar con la demanda el poder que lo faculte para iniciar la acción.

En el presente caso, si bien se allega por la abogada que presenta la demanda, el correspondiente poder otorgado por el representante legal de ASOCIACION JURIDICA ESPECIALIZADA SAS, también lo es, que el contrato de mandato suscrito entre la demandante ROSA MERCEDES PINTO LARA en calidad de mandante y la ASOCIACION JURIDICA ESPECIALIZADA S.A.S en calidad de mandatario, se adjunta en copia simple, lo mismo que el certificado de existencia y representación legal de la sociedad que actúa como apoderada.

Conforme al artículo 244 del CGP, se presumen auténticos los documentos que se pretendan incorporar a un expediente, lo que incluye los poderes, tal presunción a criterio del Despacho aplica en principio para los documentos originales, ya que como lo señala el artículo 245 de la misma codificación, las partes cuando posean el documento original deberán aportarlo al proceso, salvo causa justificada, por lo que en caso de aportarlo en copia deberán indicar quien posee el documento original, para un eventual cotejo, en este caso, en la demanda no se presenta causa justificada para no aportar el contrato de mandato en original, máxime que el mismo implica la facultad de disposición del derecho en litigio, cuando se le confiere las facultades de transigir y conciliar.

De otra parte en materia de poderes, la autenticidad del documento en un principio deriva del documento original, teniendo en cuenta que es a éste al cual el mandante le hace la correspondiente nota de presentación personal, en el cual el funcionario competente da fe que el mandante es efectivamente la persona que firma el poder, por consiguiente, el apoderado tiene la obligación de aportar el poder original para tramitar la demanda.



## *Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Por otra parte, al revisar el documento que contiene el contrato de mandato nos encontramos ante un poder especial, ya que con el mismo solo se puede ejercer la presente acción, ya que conforme a la lectura del artículo 74 del Código General del Proceso, los poderes generales solo se pueden conferir mediante escritura pública y si son especiales para varios asuntos, en el escrito de poder se deben señalar de forma clara los asuntos para los cuales se presenta, como el escrito del contrato de mandato no se otorgó en escritura pública, no se puede tener como poder general, pues no cumpliría con uno de los requisitos de forma para fines judiciales, además que no señala de forma clara los asuntos para los cuales la sociedad ASOCIACION JURIDICA ESPECIALIZADA S.A.S, representa al demandante, por ende, el mandato solo serviría para iniciar el presente proceso y como consecuencia de ello, el contrato original salvo justificación, debe obrar como prueba del derecho de postulación en este asunto en concreto.

Por consiguiente, las copias del contrato de mandato y el certificado de existencia y representación legal de la entidad mandataria, aportado al presente proceso, no se pueden tener en cuenta para efectos de la representación judicial del demandante, toda vez que la parte tiene la obligación de adjuntar el original del mismo o por el contrario, indicar el motivo por el cual no lo allega al proceso el original del contrato de mandante, o allegar una copia autentica del mismo o un nuevo poder especial conferido por el demandante para este asunto.

Por otra parte, como nos encontramos dentro de un proceso judicial, esto es una actuación propia del servicio público de administrar justicia por consiguiente se encuentra regulado por los Códigos de Procedimiento, para el presente trámite no es de aplicación las normas contenidas en el Decreto Ley 019 de 2012, ya que la misma hace referencia a trámites administrativos.

En consecuencia al tenor del artículo 170 del C.P.A.C.A., la demanda se inadmitirá para que en el término de Ley, sean corregidos los defectos indicados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda ejecutiva presentada por ROSA MERCEDES PINTO LARA, contra el DEPARTAMENTO DE BOYACA, por lo expuesto.

**SEGUNDO: Conceder** el término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados en esta providencia so pena de rechazo, conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Notifíquese este auto en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A., y envíese mensaje de datos al correo electrónico indicado para notificaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ARTURO HERRERA HERRERA**

**Juez**

@ufro

### **JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA**

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por Estado No. **09**, de hoy **12 de abril de 2016** siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, \_\_\_\_\_



## *Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** ROSALBA DUEÑAS PERILLA  
**DEMANDADO:** NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FNPSM  
**RADICADO:** 1500133330022015-0093-00

Siendo competente éste Despacho para conocer de la presente ejecución por ser el Juzgado que profirió la sentencia condenatoria conforme a los artículos 156 y 299 del CPACA, lo mismo que por la cuantía del mismo conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 155 ibídem, se avoca el conocimiento del presente asunto.

Se procede entonces a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado en la demandada ejecutiva presentada por la señora ROSALBA DUEÑAS PERILLA en contra del NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FNPSM, a fin de obtener el pago de las sumas a que fue condenada la demandada en la sentencia de segunda instancia proferidas dentro del proceso de nulidad No.2006-00509, que se tramitó en este Juzgado.

El Despacho inadmitirá la demanda por lo siguiente:

El artículo 160 del CPACA, establece:

*“...Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

*Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo....”(Resaltado fuera de texto)*

A su vez el artículo 166 ibídem, señala:

*“...Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:*

*1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

*Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.*

*2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.*

*3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.*



## *Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

**4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado.** Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

Por otra parte, los artículos 84 y 245 del CGP, establece:

**“...Artículo 84. Anexos de la demanda.** A la demanda debe acompañarse:

- 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.**
- 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.**
3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.
4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.
5. Los demás que la ley exija. ...”

**Artículo 245. Aportación de documentos.**

*Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.*

**Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada.** Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello. ...”

Teniendo en cuenta lo anterior, para que se pueda ejercer el derecho de postulación dentro del proceso contencioso administrativo, el abogado que asista los intereses de otra persona debe allegar con la demanda el poder que lo faculte para iniciar la acción.

En el presente caso, si bien se allega por la abogada que presenta la demanda, el correspondiente poder otorgado por el representante legal de ASOCIACION JURIDICA ESPECIALIZADA SAS, también lo es, que el contrato de mandato suscrito entre la demandante ROSALBA DUEÑAS PERILLA en calidad de mandante y la ASOCIACION JURIDICA ESPECIALIZADA S.A.S en calidad de mandatario, se adjunta en copia simple, lo mismo que el certificado de existencia y representación legal de la sociedad que actúa como apoderada.

Conforme al artículo 244 del CGP, se presumen auténticos los documentos que se pretendan incorporar a un expediente, lo que incluye los poderes, tal presunción a criterio del Despacho aplica en principio para los documentos originales, ya que como lo señala el artículo 245 de la misma codificación, las partes cuando posean el documento original deberán aportarlo al proceso, salvo causa justificada, por lo que en caso de aportarlo en copia deberán indicar quien posee el documento original, para un eventual cotejo, en este caso, en la demanda no se presenta causa justificada para no aportar el contrato de mandato en original, máxime que el mismo implica la facultad de disposición del derecho en litigio, cuando se le confiere las facultades de transigir y conciliar.





*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito  
De Tunja*

De otra parte en materia de poderes, la autenticidad del documento en un principio deriva del documento original, teniendo en cuenta que es a éste al cual el mandante le hace la correspondiente nota de presentación personal, en el cual el funcionario competente da fe que el mandante es efectivamente la persona que firma el poder, por consiguiente, el apoderado tiene la obligación de aportar el poder original para tramitar la demanda.

Por otra parte, al revisar el documento que contiene el contrato de mandato nos encontramos ante un poder especial, ya que con el mismo solo se puede ejercer la presente acción, ya que conforme a la lectura del artículo 74 del Código General del Proceso, los poderes generales solo se pueden conferir mediante escritura pública y si son especiales para varios asuntos, en el escrito de poder se deben señalar de forma clara los asuntos para los cuales se presenta, como el escrito del contrato de mandato no se otorgó en escritura pública, no se puede tener como poder general, pues no cumpliría con uno de los requisitos de forma para fines judiciales, además que no señala de forma clara los asuntos para los cuales la sociedad ASOCIACION JURIDICA ESPECIALIZADA S.A.S, representa al demandante, por ende, el mandato solo serviría para iniciar el presente proceso y como consecuencia de ello, el contrato original salvo justificación, debe obrar como prueba del derecho de postulación en este asunto en concreto.

Por consiguiente, las copias del contrato de mandato y el certificado de existencia y representación legal de la entidad mandataria, aportado al presente proceso, no se pueden tener en cuenta para efectos de la representación judicial del demandante, toda vez que la parte tiene la obligación de adjuntar el original del mismo o por el contrario, indicar el motivo por el cual no lo allega al proceso el original del contrato de mandante, o allegar una copia autentica del mismo o un nuevo poder especial conferido por el demandante para este asunto.

Por otra parte, como nos encontramos dentro de un proceso judicial, esto es una actuación propia del servicio público de administrar justicia por consiguiente se encuentra regulado por los Códigos de Procedimiento, para el presente trámite no es de aplicación las normas contenidas en el Decreto Ley 019 de 2012, ya que la misma hace referencia a trámites administrativos.

En consecuencia al tenor del artículo 170 del C.P.A.C.A., la demanda se inadmitirá para que en el término de Ley, sean corregidos los defectos indicados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda ejecutiva presentada por ROSALBA DUEÑAS PERILLA, contra el NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FNPSM, por lo expuesto.

**SEGUNDO: Conceder** el término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados en esta providencia so pena de rechazo, conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Notifíquese este auto en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A., y envíese mensaje de datos al correo electrónico indicado para notificaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ARTURO HERRERA HERRERA**  
Juez



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito  
De Tunja*

@lufro

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE TUNJA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por Estado No. 09, de hoy 12 de abril de 2016 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, \_\_\_\_\_





*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** PATRICIA OCAMPO DEVIA Y OTROS  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO D BOYACÁ- SECRETARIA DE EDUCACIÓN  
**RADICADO:** 150013333002201400060-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de este distrito Sala de Decisión Oral de Descongestión No. 1B en providencia de 27 de noviembre de 2015 (fl. 369-389), mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia de fecha 15 de julio de 2015 proferida por este Despacho (Fl. 338-344), acorde a lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso.

En consecuencia se ordena el archivo del expediente, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ARTURO HERRERA HERRERA  
JUEZ**

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL<br/>CIRCUITO DE TUNJA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <b>009</b>, de hoy <b><u>12 de abril de 2016</u></b> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, _____</p> |
|--|

*Ord*



## *Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** WENCESLAO MEJÍA RIVERA  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP  
**RADICADO:** 150013333002201400093-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de este distrito Sala de Decisión Oral de Descongestión No. 1E en providencia de 16 de diciembre de 2015 (fl. 189-201), mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia de fecha 10 de julio de 2015 proferida por este Despacho (Fl. 169-172), acorde a lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso.

Ejecutoriado la presente providencia, expídase a costa de la parte interesada<sup>1</sup> copia auténtica de las sentencias de primera y segunda instancia con la constancia que presta mérito ejecutivo, con el fin de hacer efectivos los derechos reconocidos.

Finalmente, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia (fl.201).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ARTURO HERRERA HERRERA**  
**JUEZ**

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL<br/>CIRCUITO DE TUNJA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>009</u>, de hoy <u>12 de<br/>abril de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, _____</p> |
|---|

*Ord''*

<sup>1</sup> Acuerdo No. PSAA16-10458 de 12 de febrero “Por el cual se actualizan los valores de Arancel Judicial de la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo contemplados en los Acuerdos Nos. 2552 de 2004 y PSAA08-4650 de 2008, y se incluyen nuevos servicios y tarifas”



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ROGELIO HERNANDO ÁLVAREZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES EL  
MAGISTERIO  
**RADICADO:** 150013333002201400145-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de este distrito Sala de Decisión Oral de Descongestión No. 1B en providencia 30 de noviembre de 2015 (fl. 79-81), mediante la cual modificó la sentencia de primera instancia de fecha 1 de julio de 2015 proferida por este Despacho (Fl. 47-50), acorde a lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso.

Ejecutoriado la presente providencia, expídase a costa de la parte interesada<sup>1</sup> copia auténtica de las sentencias de primera y segunda instancia con la constancia que presta mérito ejecutivo, con el fin de hacer efectivos los derechos reconocidos, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral séptimo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia (fl.49 vlto).

Finalmente, se acepta la renuncia presentada por la abogada NANCY STELLA RODRÍGUEZ como apoderada de la Nación Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales (fls. 86-91), por estar acorde con lo ordenado en el artículo 76 del Código General del Proceso

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ARTURO HERRERA HERRERA**  
**JUEZ**

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL<br/>CIRCUITO DE TUNJA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>009</u>, de hoy <u>12 de<br/>abril de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, _____</p> |
|---|

<sup>1</sup> Acuerdo No. PSAA16-10458 de 12 de febrero “Por el cual se actualizan los valores de Arancel Judicial de la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo contemplados en los Acuerdos Nos. 2552 de 2004 y PSAA08-4650 de 2008, y se incluyen nuevos servicios y tarifas”



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

*Ord''*



## *Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JAIRO HUMBERTO CARREÑO NÚÑEZ  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES.  
**RADICADO:** 150013333001201600121-00

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda de la referencia presentada el 16 de marzo de 2016 (fl.20 vlto) por **JAIRO HUMBERTO CARREÑO NÚÑEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, mediante la cual se pretende que se declare la nulidad parcial de la Resolución GNR 26688 del 27 de enero de 2014, la Resolución GNR 337097 del 28 de octubre de 2015 y la Resolución VPB 2465 del 20 de enero de 2016, mediante cual reconoce una pensión jubilación y niega la inclusión de unos factores salariales, y, se buscan unas condenas.

**1.-De la competencia:** este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 No 2 y 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2011, por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no supere los 50 SMLMV, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, teniendo en cuenta el último lugar de prestación de servicios de la demandante, el cual fue la ciudad de Tunja (Fl.64).

Ahora en lo atinente al factor cuantía, se constata en el acápite correspondiente, la demandante la estima en \$27.168.840.02 (Fl. 18), por lo que se advierte que este despacho es competente para conocer de la demanda de la referencia, ya que la cuantía no excede no supera los 50 SMLMV de que trata el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

**2- De la caducidad:** teniendo en cuenta que la controversia en este caso gira en torno al supuesto fáctico establecido en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, la demanda no se afecta por el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo que puede demandarse en cualquier tiempo.

**3.- Agotamiento de los recursos contra los actos administrativos:** revisada la demanda se observa que se demandan el acto administrativo que resolvió la solicitud de la demandante, por lo que se entiende cumplido con el requisito de procedibilidad conforme al numeral segundo del artículo 161 de la ley 1437 de 2011.

**4.- Agotamiento de requisito de procedibilidad:** teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos ciertos e indiscutibles, no se exige el requisito de procedibilidad previsto para las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho en el numeral primero del artículo 161 del CPACA.

**5.-Anexos de la demanda:** se advierte que el CD aportado por la parte actora no contiene ninguna información, por lo cual en aras de cumplir con el requisito establecido en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, esto es, el aporte de copia de la demanda en medio magnético con el fin de surtir la notificación prevista en el artículo 199 del CPACA modificado por el



## *Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

artículo 612 de la ley 1564 de 2012<sup>1</sup>, se supeditarán la notificación de este auto a que la parte actora en **el término de ejecutoria de esta providencia** allegue copia de la demanda en medio magnético (CD), en formato PDF y que no supere los 5 MB, peso permitido por el ancho de banda institucional.

Se concluye entonces que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161 a 166 de la ley 1437 de 2011, razón por la cual se procederá a su admisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA, por lo anterior se

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** para conocer en primera instancia, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por MARÍA LIBRADA CONDE BARRERA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 en la dirección electrónica [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co).

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** personalmente a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

*De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.*

*El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda (Subraya del despacho)*

(...)



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

**SEXTO:** Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:

| SUJETO PROCESAL                                 | GASTOS SERVICIO POSTAL <sup>2</sup> |
|---|-------------------------------------|
| U.G.P.P.  | \$7.500                             |
| Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado | \$7.500                             |
| <b>TOTAL: \$15.00</b>                           |                                     |

**SÉPTIMO:** Dentro del término previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011 la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda, todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso.

**OCTAVO:** De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA, durante el término para contestar la demanda, el Representante Legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación adelantada por la demandante ante esa entidad, con el fin de obtener el reconocimiento de los derechos que reclaman en esta oportunidad, y que se encuentran en su poder.

**NOVENO:** Reconocer a la abogada **JOSÉ DANIEL SÁENZ MÉNDEZ**, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 14.209.117 de Ibagué y profesionalmente con la tarjeta No.71.725 del C. S. de la J., como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio primero del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ARTURO HERRERA HERRERA**

**Juez**

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL<br/>CIRCUITO DE TUNJA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. <b>009</b> de hoy<br/><b><u>12 de abril de 2016</u></b> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, _____</p> |
|--|

<sup>2</sup>De conformidad con las tarifas establecidas por los Servicios Postales Nacionales S.A., para el servicio de correo certificado:  
[http://www.4-72.com.co/Imagenes%20articulos/Imagenes%20servicios%20fisicos%20de%20correo/tarifas\\_correo\\_certificado.pdf](http://www.4-72.com.co/Imagenes%20articulos/Imagenes%20servicios%20fisicos%20de%20correo/tarifas_correo_certificado.pdf)



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

*Vrd\**





## *Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
EJECUTANTE: GLADYS CONSUELO JIMENEZ BARAJAS  
EJECUTADO: UGPP  
RAD: 150013333005-2014-0164-00

### **a) De la competencia**

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 155 del CPACA, en el cual se señala que los jueces administrativos conocen, en primera instancia, de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales, de igual forma, el juez que profirió la sentencia condenatoria conoce de la ejecución de la misma conforme a los artículos 156 y 299 ibídem, por consiguiente el Despacho avoca conocimiento del presente proceso

### **b) Objeto de la decisión**

Procede el despacho a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado en la demandada ejecutiva presentada por la señora **GLADYS CONSUELO JIMENEZ BARAJAS** en contra de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, a fin de obtener el reconocimiento y pago de los intereses moratorios causados sobre las sumas liquidadas con ocasión del cumplimiento de la condena proferida en el proceso de nulidad No. 2006-1114, que se tramitó en este Juzgado (fl. 11-21).

### **c) Legitimación**

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, señala que el legitimado para exigir el cumplimiento de una obligación por la vía ejecutiva, el acreedor que conste en el respectivo título, en el presente caso GLADYS CONSUELO JIMENEZ BARAJAS, reclama el valor de la condena proferida a su favor contenida en la sentencia proferida dentro del proceso nulidad y restablecimiento del Derecho No. 2006-1114, que se tramitó en este Despacho (fl 11-21) y que fueron liquidadas mediante la Resolución No. 20440 DEL 3 D E JUNIO DE 2009 (fl. 22-25), teniendo en cuenta que el ejecutante, era el demandante en el proceso de conocimiento por el cual se condenó a la ejecutada, se encuentra legitimado como acreedor para exigir el pago de la condena.

De igual forma, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP es la entidad llamada a responder por las sumas de dinero a las cuales fue condenada la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, por ser su sucesora procesal conforme al Decreto 4269 del 8 de noviembre de 2011, con el reconocimiento de intereses a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria.

### **d) De la caducidad de la acción**

Conforme al literal k, del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la ejecución de decisiones proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en cualquier materia, se debe iniciar dentro de los 5 años siguientes a la exigibilidad de la obligación. Esta misma norma, se encontraba consagrada en el artículo 136 del CCA, modificado por la Ley 446 de 1998, en la cual se hizo claridad, que en materia contencioso administrativa, opera la figura de la caducidad de la acción y no la prescripción de la acción prevista en el artículo 2536 del Código Civil, especificando que la exigibilidad de la obligación es la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, en materia de sentencias, la exigibilidad se cuenta a partir de la efectividad de la condena ante las entidades públicas, en este caso, conforme a los incisos primero y cuarto del artículo 177 del CCA, vigente para la fecha en que se profirió la sentencia, señala:

**“Artículo 177.- Efectividad de condenas contra entidades públicas.** Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada. (...)

*Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria” (resaltado fuera de texto)*

Al respecto, la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, señaló

*“... La Sala declarará no probada la excepción de caducidad de la acción ejecutiva, por las siguientes razones:*

*El artículo 136-11 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el 44 de la Ley 446 de 1998, establece que “La acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. La exigibilidad será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial” .*

*A su turno, el inciso 4º del artículo 177 ibídem dispone:*

*“Artículo 177.- Efectividad de condenas contra entidades públicas. (...)*

*Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria” (Se destaca).*

*La sentencia cuya ejecución se pretende fue proferida por la Sección Segunda – Subsección B del Consejo de Estado el 26 de agosto de 1999 , providencia que cobró ejecutoria el 7 de octubre siguiente .*

*Los dieciocho meses a que alude el inciso 4º del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo fenecieron el 7 de abril de 2001, lo que significa que a partir del día 8 del mismo mes y año comenzó a correr el término de caducidad de la acción ejecutiva. ...”<sup>1</sup>*

Teniendo en cuenta lo anterior, la caducidad de la acción ejecutiva empieza a contar desde el momento en que pueden hacerse exigible la obligación a la administración, teniendo en cuenta, que a partir de la ejecutoria del fallo, el acreedor no puede hacerlo exigible ante la jurisdicción, sino una vez vencido el término que la ley le señala a la administración para cumplir con el fallo.

En este caso, los fallos ejecutados quedaron en firme el 27 de junio de 2008 (fl. 10), por consiguiente el término del artículo 177 del CCA, venció el 27 de diciembre de 2009, por lo que a partir del día siguiente comienza a correr el término de caducidad de la acción ejecutiva, por consiguiente, el término para presentar oportunamente la demanda venció el 28 de diciembre de 2014, de lo que se tiene que en este caso no se configura el fenómeno procesal de la caducidad de la acción, dado que la demanda se presentó el día 20 de agosto de 2014 (fl. 9)

#### **e) De la representación judicial**

En este caso, se encuentra que existe poder a favor del abogado LIGIO GOMEZ GOMEZ (fl. 1), para que asuma la representación de la parte ejecutante.

#### **f) De la solicitud de mandamiento ejecutivo.**

El artículo 422 del CGP., señala que por la vía del proceso ejecutivo, se pueden demandar obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, contenidas en documentos que provengan del deudor o de su

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “A”, sentencia del 12 de mayo de 2014. M.P Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, Rad. No: 25000-23-25-000-2007-00435-02 (1153-12).

causante y que constituyan plena prueba en su contra, conforme a lo anterior, para que pueda demandarse por esta vía cualquier prestación debe demostrarse documentalmente en donde se adviertan los requisitos formales y de fondo del título ejecutivo.

Respecto a los requisitos formales, debe verse el título ejecutivo como una unidad jurídica, es decir que se trate de documento o documentos que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o un árbitro o un acta de conciliación.

Frente a los requisitos de fondo del título ejecutivo, tienen que ver con que la obligación este a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, y la misma debe ser clara, expresa y actualmente exigible, además líquida o liquidable por simple operación aritmética cuando el cobro sea de sumas de dinero.

Una obligación es expresa, cuando aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones. La claridad, hace referencia a que la obligación debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea exigible lo que se traduce en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición, o porque el plazo se encuentra vencido o la condición cumplida.

Por otra parte, el artículo 297 del C.P.A.CA, señala lo siguiente:

*“..Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

*2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*

*4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. ...” (Resaltado del despacho)*

Conforme a la norma anterior, encuentra el Despacho que para que pueda acudir por la vía ejecutiva en esta jurisdicción, el documento que se demanda además de cumplir las condiciones generales del título ejecutivo previstas en el artículo 422 del CGP, debe ajustarse a las previsiones del artículo 297 del C.P.A.C.A, norma especial, que regula lo referente a los títulos ejecutivos ante la jurisdicción y la cual señala:

*“...Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

*2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. **Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.... (Negrilla fuera de texto)**

Respecto a la efectividad de la sentencia de condena como título ejecutivo, el Consejo de Estado ha señalado:

#### **“...El Proceso Ejecutivo**

*En anteriores oportunidades<sup>2</sup>, ha dicho esta Corporación que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo.*

*El artículo 488 del C.P.C. establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él pueda predicarse la existencia de título ejecutivo.*

**Las condiciones formales** buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. **Las condiciones de fondo**, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

*Concretamente, la sentencia de condena constituye un verdadero título ejecutivo, en tanto que contiene una obligación clara, expresa y exigible en virtud de un pronunciamiento judicial con efectos de cosa juzgada. ...”<sup>3</sup>*

Atendiendo a lo anterior, para que pueda librarse mandamiento de pago con base en una sentencia contencioso administrativo, además de cumplirse con los requisitos del artículo 422 del CGP, también debe cumplirse con las previsiones del artículo 297 del CPACA, frente a los títulos ejecutivos especiales en esta Jurisdicción. Por otra parte, se debe acreditar ciertas condiciones formales, respecto a la integración del título ejecutivo, las cuales dependen, si la sentencia fue cumplida o no por parte de la entidad ejecutada.

Al respecto, el Consejo de Estado señaló:

*“...En cuanto a los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo es una sentencia, esta Corporación se había pronunciado en los siguientes términos<sup>4</sup>:*

*“... con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento, se pueden*

<sup>2</sup> Auto de 24 de enero de 2007 Rad.31825 M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “A”, C.P Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, auto del 27 de mayo de 2010 Rad.: 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07)

<sup>4</sup> Auto del 27 de mayo de 1998. Sección Tercera del Consejo de Estado. Expediente 13864. M.P. Germán Rodríguez Villamizar. Citado en el Auto de 30 de mayo de 2013. Sección Cuarta del Consejo de Estado. Expediente 18057. M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

*presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia.*

*Se deduce de lo anterior que en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada.*

*En el caso examinado, entonces, la decisión judicial acompañada del acto de cumplimiento acorde con la sentencia, presta mérito ejecutivo. No podía ser de otra manera, porque la idea de que los actos administrativos de ejecución o cumplimiento de fallos judiciales vuelvan a ser demandados ante esta jurisdicción por violar o incumplir los fallos que dicen cumplir, como lo sugiere el a quo, genera un círculo vicioso, irrazonable por lo mismo, y francamente atentatorio de la cosa juzgada, y de la eficacia de la justicia. Excepcionalmente se podrían admitir acciones de nulidad contra esos actos, si diciendo cumplir el fallo, crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas no relacionadas o independientes del fallo, pues en tal caso se estaría frente a un nuevo acto administrativo, y no frente a uno de mera ejecución de sentencias.”*

**De acuerdo con lo anterior, cuando el título ejecutivo es judicial, generalmente es complejo, pues estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y, ejecutoria y, por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en esta.**

*Una vez aportados estos documentos y, previo a iniciar el proceso ejecutivo, es necesario que el juez determine si el título ejecutivo complejo cumple con los requisitos establecidos por la ley, es decir que el documento que se aporta tenga el carácter de título ejecutivo y, que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado. ...”<sup>5</sup>*

Teniendo en cuenta la posición jurisprudencial anterior, debe distinguirse tres hipótesis, previas a la ejecución de una sentencia judicial proferida por ésta jurisdicción para efectos de la conformación del título ejecutivo, la primera, que la entidad pública demandada no le haya dado cumplimiento al fallo y se encuentre vencido el término legal para su cumplimiento, la segunda, que la entidad demandada haya cumplido con el fallo, pero que el beneficiario del mismo, considere que el monto liquidado por la entidad no corresponde con lo ordenado por el juez y la tercera, que la entidad demandada haya cumplido parcialmente con el fallo, en consecuencia adeuda un saldo al beneficiario del título ejecutivo.

Frente a la primera situación, resulta claro que el título ejecutivo está únicamente conformado con la sentencia de condena, por lo que el Juez en el auto mandamiento ejecutivo dispondrá que la entidad cumpla con lo ordenado en la sentencia, teniendo en cuenta que la misma no establece condenas dinerarias expresas, sino establece prestaciones a cargo de la entidad ejecutada para que se determine la cuantía de la obligación, esto es elaborar la correspondiente liquidación de la misma y expedir el acto mediante el cual le da estricto cumplimiento.

En lo que respecta a las dos hipótesis restantes, el título ejecutivo necesariamente es complejo, ya que la eficacia de la obligación no deriva exclusivamente de la sentencia, pues el título se integra con el acto que le da cumplimiento a la misma ya sea total o parcial, lo mismo que la liquidación de la condena que hizo la entidad ejecutada, por cuanto, la misma viene a determinar si lo ordenado en el acto de ejecución se ajusta o no al mandato judicial, además que la misma hace parte del acto administrativo mediante el cual se cumple con la sentencia.

---

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, Auto del 26 de febrero de 2014, C.P CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ, Rad. 25000232700020110017801

Respecto a la integración del título complejo, respecto de sentencias proferidas por ésta jurisdicción y que fueron cumplidas por las entidades condenadas, la Sección Segunda del Consejo de Estado, ha señalado:

*“...En estas condiciones resulta claro que el acto de liquidación expedido por la Contraloría efectivamente mutó la orden del Consejo de Estado contenida en la sentencia base de la ejecución, tanto es así, que ni siquiera durante el periodo de existencia jurídica del cargo de Auditor III (septiembre de 1987 a 31 de diciembre de 1991) consideró el salario en dólares estadounidenses asignado al mismo.*

*Así las cosas, en sentir de la Sala la Resolución No. 00261 de 25 de abril de 2001 no es un mero acto de ejecución, sino una nueva decisión administrativa que creó una situación jurídica determinada para la ejecutante.*

**Se trata de un acto administrativo pleno constitutivo de una obligación y, por lo mismo, integrador del título ejecutivo; vale decir, en este caso estamos frente a un título ejecutivo complejo, integrado por la sentencia de condena y el acto administrativo de liquidación en firme.**

*En razón de ello, la ejecutante debió controvertir oportunamente el acto administrativo de liquidación contenido en la resolución antes mencionada, ejerciendo la correspondiente acción de nulidad con restablecimiento del derecho...”<sup>6</sup>(Negrilla del Despacho)*

Por lo anterior, al revisarse los requisitos formales del título, en materia contencioso administrativo, se encuentra investido de la facultad de señalar si se encuentra bien conformado el título ejecutivo, pues de lo contrario, deberá negar el mandamiento de pago por indebida conformación del mismo, atendiendo a la unidad jurídica que conforman los documentos que integran el título ejecutivo, lo cual es aplicable cuando la administración por medio de una actuación administrativa dio cumplimiento al fallo, es decir que existe un acto administrativo de liquidación de la sentencia.

Vale la pena resaltar, que el Tribunal Administrativo de Boyacá en auto del 3 de marzo del año anterior, proferido dentro del proceso ejecutivo radicado con el No. 15001-33-33-011-2013 00253-01, donde fue ponente el Doctor LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA, señaló lo siguiente:

*“...Para la sala es evidente que el título ejecutivo, del cual se presente la exigibilidad, no es un título simple, conforme lo aduce la parte ejecutante, sino complejo, conforme se expuso en líneas precedentes, toda vez que está conformado por las sentencias del 4 de febrero de 2010 y 18 de mayo de 2011 proferidas por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Tunja y por éste Tribunal, así mismo por la Resolución 5023 del 1º de octubre de 2012, por la cual se reconoce y ordena el pago de una sentencia **y por la liquidación efectuado por la parte ejecutada la cual es parte integrante de dicho acto administrativo conforme allí se aduce.***

*En ese orden de ideas, la Sala considera que el sub examine no se encuentra debidamente integrado el título ejecutivo, el cual debe reunir los requisitos previstos en los artículos 252, 253, 254 y 488 del CPC, por lo que obró bien el a quo al abstenerse de proferir mandamiento de pago. ...”<sup>6</sup>(Resaltado fuera de texto)*

La posición anterior, fue reiterada por el mismo Tribunal, en providencia proferida el 16 de septiembre de 2015 dentro del proceso ejecutivo radicado con el No. 150013333013201500013-01, esta vez con ponencia de la Doctora CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ, cuando señaló:

*“...En efecto, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, el juez deberá analizar si el documento allegado constituye un título ejecutivo contra el deudor, y si goza de la potencialidad necesaria para derivar las consecuencias del mandamiento de pago.*

*No cabe duda que estamos en presencia de un título ejecutivo complejo cuando se ejecuta una sentencia en la que se ordenó el pago de una suma de dinero sin establecer su cuantía pero que*

---

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “A”, sentencia del 12 de mayo de 2014, M.P GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ, Rad No: 25000-23-25-000-2007-00435-02 (1153-12)

*fijó los parámetros para que la entidad en el momento de cumplirla, la calcule a través de un acto administrativo.*

*En este estado de las cosas, es pertinente destacar que ese acto administrativo que cumple la sentencia, a su vez, puede contener órdenes dirigidas a materializarla, verbigracia, la **liquidación del crédito** por nómina, caso en el cual, ésta integra el pronunciamiento de la administración y, en efecto, es necesaria para conformar el título ejecutivo, sin que se desconozca que en ocasiones, en la respectiva resolución se realiza la liquidación y en este evento, carece de lógica exigir el documento mediante el cual, aquella —la liquidación— se realiza ...”*

Conforme a la regla jurisprudencial anterior, cuando se pretende la ejecución de sumas de dinero contenidas en sentencias contenciosas administrativas, las cuales hayan sido cumplidas por la administración, el título ejecutivo se encuentra conformado de forma compleja entre la decisión judicial de condena, el acto administrativo que dispone su cumplimiento y la liquidación de la obligación por parte de la administración, reiterando que éste último documento, solo es exigible en el caso que la liquidación del crédito no haya sido incorporada en las consideraciones del acto administrativo que ordena su cumplimiento, pues en caso contrario, no sería procedente exigir la conformación del título con la liquidación ya que la misma se encontraría integrada con la decisión administrativa de acatamiento del fallo judicial.

Frente al caso particular, la señora GLADYS CONSUELO JIMENEZ BARAJAS, demanda a la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL, por el saldo de los intereses de mora faltantes sobre cada una de las sumas resultantes al momento que cobró ejecutoria la sentencia proferida por éste Despacho, teniendo en cuenta que a su juicio los mismos no fueron liquidados en estricto cumplimiento a las sentencias proferidas en primera instancia por este Juzgado.

Como título ejecutivo se allega, copia autentica de la sentencia de primera instancia proferida en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado con el No. 150002331000-2006-01114, mediante el cual se ordenó a CAJANAL, reliquidar la pensión reconocida a la demandante para que le fueran incluidos todos los factores salariales devengados durante el último año de prestación de servicios, junto con las diferencias pensionales causadas desde la fecha en que adquirió el estatus de pensionado y hasta el cumplimiento del fallo, éstas piezas procesales se allegaron con la constancia de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo.

De igual forma, se allegó copia de la Resolución No. 20440 del 3 de junio de 2009 (fl. 22-25) mediante la cual se da cumplimiento a la sentencia proferida por este juzgado, junto con el recibo de pago de las sumas liquidadas por la administración.

Ahora bien, si se revisa la demanda la parte actora pretende el cobro de intereses de mora por parte de la entidad demandada, los cuales derivan del retardo en el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 176 del CCA, teniendo en cuenta que las liquidaciones efectuadas por la administración no se ajustan a lo señalado en dicha normatividad.

Al revisar la parte resolutive de la sentencia de primera instancias, se tiene que en el numeral TERCERO, no se condenó a la entidad demandada al pago de intereses moratorios en la forma que reclama la demandante y que fueron liquidados por la administración, sino que el Despacho dispuso el pago de la indexación causada desde cuando se hicieron exigibles las prestaciones laborales reclamadas por el actor hasta el pago efectivo de las mismas, como se indicó en la parte motiva de la sentencia al siguiente tenor:

*“...Igualmente, se ordenará que las sumas resultantes se descuenten las cantidades pagadas. La suma que resulte deberá ser ajustada al valor presente, conforme el índice de precios al consumidor (IPC) fijada por el DANE, **hasta la fecha en que se haga efectivo el pago**, en los términos del artículo 178 del Código Contencioso Administrativo, de acuerdo a la siguiente fórmula...”(Resaltado fuera de texto)*

Por otra parte, la condena a la indexación en la forma que fue ordenada en la sentencia de primera instancia, no fue objeto de apelación, lo que hace que el reconocimiento de intereses de mora que reclama la demandante, no tenga sustento en el título complejo que se allega al proceso, además que los mismos son incompatibles con la corrección monetaria, pues cuando se ordena la actualización de las sumas liquidadas a favor del accionante, desde la fecha en que se causaron a la fecha de su pago efectivo, no puede condenarse simultáneamente, a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia, al pago de los

intereses de mora previstos en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, pues resultan incompatibles, como lo ha sostenido la jurisprudencia tanto de las Secciones Segunda<sup>7</sup> y Tercera<sup>8</sup> del Consejo de Estado..

Como quiera que el proceso de ejecución parte de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, las sumas que reclama el demandante deben sustentarse en debida forma en el título ejecutivo, como ocurre en el presente caso, los intereses mora reclamados, no se encuentran sustentados en la sentencia, por cuanto el Juzgado al emitir la condena de la indexación, absolvió del pago de los mismos a la entidad demandada, por consiguiente no hay lugar a librar mandamiento de pago por las sumas reclamadas por la parte ejecutante.

Así las cosas, se negará el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante en este asunto, por lo que deberá hacerse entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, y finalmente deberá archivarse el expediente.

Finalmente, el Despacho se reconoce como apoderada de la ejecutante a la abogada como apoderado del demandante al abogado LIGIO GÓMEZ GÓMEZ, en los términos y para los efectos de los memoriales poder que obra a folio primero. En cuanto a la renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante, el Despacho considera que previo a resolverla, se le debe requerir para que allegue el documento donde comunica su renuncia al mandante, en los términos del inciso tercero del artículo 76 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Negar el mandamiento de pago solicitado por la señora GLADYS CONSUELO JIMENEZ BARAJAS en contra de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.-** Reconocer al abogado LIGIO GÓMEZ GÓMEZ, quien se identifica profesionalmente con la tarjeta No. 52259 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de los memoriales poder que obra a folio primero).

**TERCERO.-** Requerir al abogado LIGIO GOMEZ GOMEZ, para que allegue el documento donde comunica su renuncia al mandante, en los términos del inciso tercero del artículo 76 del CGP, para efectos de darle trámite al escrito de renuncia presentado en este Despacho.

**CUARTO.-** Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose. Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones de rigor.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ARTURO HERRERA HERRERA**

**Juez**

@lufro

**JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE TUNJA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por Estado No. 09, de hoy 12 de abril de 2016 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, \_\_\_\_\_

<sup>7</sup> Ver Sentencias: Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección "B". Sentencia del 1º de abril de 1999, Radicado No.949/99 y Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección "B". Sentencia del 1º de abril de 2004. Expediente. 1998-0159.

<sup>8</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Sentencia del 14 de abril de 2010, C.P RUTH STELLA CORREA PALACIO, Rad. 25000-23-26-000-1997-03663-01(17214).





## *Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ANA CRISTINA SACHICA MACHADO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE TUNJA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN  
**RADICADO:** 1500133330012013-00100-00

En cumplimiento de ordenado en el numeral 3 de providencia de fecha 30 de marzo de los corrientes, la abogada de la entidad demandada allega memorial poder a (fl. 253), por lo cual se reconoce personería como apoderada del municipio de Tunja a la abogada PAOLA ALEJANDRA GARRIDO CUESTA identificada con C.C. No. 1.049.629.143 de Tunja y profesionalmente con la TP No. 245.904 del C.S de la J.

En consecuencia, siendo procedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del municipio de Tunja contra la sentencia de primera de instancia de fecha 18 de diciembre de 2015 (fl. 197-207), por estar acorde con lo establecido en el artículo 244 numeral 2 del C.P.A.C.A., se concede en el efecto suspensivo.

Para el efecto, se ordena enviar el expediente al Tribunal Administrativo de este Distrito, dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ARTURO HERRERA HERRERA**

**JUEZ**

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 009, de hoy 12 de abril de 2016 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, \_\_\_\_\_



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** TRACTOCAMIONES DE NOBSA S.A  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
**RADICADO:** 1500133330012013-0268-00

La abogada del Departamento de Boyacá, mediante escrito presentado el 5 de febrero de los corrientes (fls. 424-430), interpuso y sustento oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 22 de enero de 2016 (fl. 410-418).

Al respecto, artículo 192 del CPACA inciso cuarto establece:

**ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.** *Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*

(...)

*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la diligencia, se declarará desierto el recurso.*

(...)

Ahora bien, como en el caso el fallo es de carácter condenatorio, previamente a la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Departamento de Boyacá, conforme la normatividad señalada, se citará a las partes para llevar a cabo la referida audiencia de conciliación el día **MARTES TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) A LAS DOS (2:00 PM).**

**NOTIFÍQUESE,**

**LUIS ARTURO HERRERA HERRERA  
JUEZ**

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE<br/>TUNJA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <b>009</b>, de hoy <b>12 de abril de 2016</b> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, _____</p> |
|--|



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De  
Tunja*

Tunja, once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
EJECUTANTE: LUIS OCTAVIO DIAZ MERCHAN  
EJECUTADO: COLPENSIONES  
RAD: 150013333015-2014-0183-00

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante, solicita la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

Al respecto el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso prevé:

**“...Artículo 461. Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.  
...”

Por otro lado, de conformidad con el 244 ibídem, los memoriales presentados para que formen parte del expediente se presumirán auténticos, incluidos aquellos que impliquen o comporten disposición del derecho en litigio. En el presente caso, el memorial de terminación es presentado por el apoderado reconocido del demandante, quien conforme al poder que obra a folio primero tiene la facultad para recibir, lo que lo faculta para solicitar la terminación del proceso por pago.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que el auto mandamiento de pago no ha sido notificado a la entidad demandada, por consiguiente, al no estar trabada la litis no puede considerarse que exista proceso para que sea terminado por pago total de la obligación, por tal razón, la solicitud resulta improcedente.

Ahora bien, el Despacho encuentra que la voluntad del demandante es que no se continúe con el trámite de la demanda, en virtud del pago que hizo la entidad accionada, por consiguiente, al no haberse notificado la misma y no existir medidas cautelares practicadas (fl. 79-80), lo procedente es el retiro de la demanda conforme al artículo 92 del CGP, por lo que en este proveído se autoriza su retiro sin necesidad de desglose.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la terminación del proceso ejecutivo No. 2014-183 iniciado por LUIS OCTAVIO GOMEZ en contra de COLPENSIONES, por pago total de la obligación conforme a lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO:** Autorizar el retiro de la demanda ejecutiva presentada por LUIS OCTAVIO GOMEZ en contra de COLPENSIONES, por secretaría hacer entrega de la demanda al apoderado de la parte actora, sin necesidad de desglose, dejando constancia en el expediente.

**TERCERO:** Archívese el expediente dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ARTURO HERRERA HERRERA**  
Juez

@lufro

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE TUNJA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por Estado No. **09**, de hoy **12 de abril de 2016** siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, \_\_\_\_\_



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De  
Tunja*

Tunja, once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
EJECUTANTE: CARLOS EDUARDO LA ROOTA ESPINEL  
EJECUTADO: COLPENSIONES  
RAD: 150013333015-2014-0218-00

En memorial que obra a folios 79 a 92 del expediente, el apoderado judicial del COLPENSIONES, presenta recurso de reposición contra el auto mandamiento de pago proferido en el presente asunto, mediante el cual invoca las excepciones previas de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA e INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS DEL TITULO EJECUTIVO.

El recurrente sustenta su reposición en el hecho que el actor no tiene legitimación para reclamar a COLPENSIONES el pago de la obligación a la cual fue condenada, teniendo en cuenta que en Resolución GNR 209977 del 14 de julio de 2015, dio cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Boyacá, ordenando la reliquidación de la pensión del demandante y reconociendo el correspondiente retroactivo pensional, esta misma situación, hace que el título ejecutivo no sea exigible por existir el cumplimiento y pago de la obligación.

Corrido el traslado de ley, el demandante no se pronunció sobre el objeto del recurso.

Para resolver se,

**CONSIDERA**

Revisado el expediente, el Despacho constata que la entidad demandada fue notificada del auto mandamiento de pago el día 29 de octubre de 2015 (FL. 65), por otra parte, conforme lo señalan los artículos 242 del CPACA y 318 del CGP, la parte ejecutada contaba con tres días, a partir del momento en que se surten los efectos de la notificación para interponer el recurso de reposición, en este caso, este término venció el 3 de noviembre del año anterior, de lo que se tiene que el recurso presentado por COLPENSIONES es extemporáneo, por lo que deberá ser rechazado.

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante, solicita la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

Al respecto el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso prevé:

**“...Artículo 461. Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.  
...”

Por otro lado, de conformidad con el 244 íbidem, los memoriales presentados para que formen parte del expediente se presumirán auténticos, incluidos aquellos que impliquen o comporten disposición del derecho en litigio. En el presente caso, el memorial de terminación es presentado por el apoderado reconocido del demandante, quien conforme al poder que obra a folio primero tiene la facultad para recibir, la cual le permite solicitar la terminación del proceso por pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, al cumplirse con los supuestos de hecho del inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, se accede a lo pedido y en consecuencia se decreta la terminación del presente proceso, ordenando el archivo del expediente, teniendo en cuenta que no se decretaron medidas cautelares en este asunto.

Finalmente, se reconocerá al abogado JHOAN JAIR NAVAS CAMARGO, como apoderado de la entidad demandada conforme al poder que obra a folios 72 y 73 del expediente.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de COLPENSIONES contra del auto mandamiento de pago proferido en el presente asunto, conforme a lo antes expuesto.

**SEGUNDO:** Decretar la terminación del proceso ejecutivo No. 2014-218 iniciado por CARLOS EDUARDO LARROTA ESPINEL en contra de COLPENSIONES, por pago total de la obligación conforme a lo anteriormente expuesto.

**TERCERO:** Reconocer al abogado JHOAN JAIR NAVAS CAMARGO, quien se identifica profesionalmente con la TP. 11.852 del C.S de la J, como apoderado de la entidad demandada conforme al poder que obra a folios 72 y 73 del expediente

**CUARTO:** Archívese el expediente dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ARTURO HERRERA HERRERA**

**Juez**

@lufro

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE TUNJA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por Estado No. 09, de hoy 12 de abril de 2016 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, \_\_\_\_\_





## *Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja*

Tunja, once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ANA MERCEDES RIAÑO DE SUAREZ.  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION  
SOCIAL-UGPP  
**RADICADO:** 150013333002201500152 00

Se decide sobre el llamamiento en garantía solicitado por la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP al DEPARTAMENTO DE BOYACA- SERVICIO SECCIONAL DE SALUD (fl.142-148).

La apoderada de la entidad demandada solicita llamar en garantía al DEPARTAMENTO DE BOYACA- SERVICIO SECCIONAL DE SALUD argumentando que el reconocimiento de la pensión jubilación a favor del demandante se realizó con base a los descuentos realizados por el empleador, encontrándose que los factores salariales no fueron objeto de descuento tal y como consta en los certificados que reposan en el expediente administrativo aportado. Afirma que la UGPP solo reconoce prestaciones a los trabajadores con fundamento en los aportes realizados por el empleador, por lo que se hace necesario llamarlo en garantía, en la medida en que conforme lo establecen los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993, quien tiene la obligación de realizar los aportes sobre los cuales la demandada realizaría la liquidación de la pensión del demandante, es el empleador. Añade que fue precisamente el incumplimiento del empleador de realizar los descuentos en pensión por concepto del factor solicitado, lo que hizo la liquidación no lo incluyera, por lo que en caso de ordenarse la inclusión de unos factores solicitados, se deberá ordenar a la vez que el empleador realice la liquidación y el pago de los aportes sobre esos factores.

### **Consideraciones**

El artículo 225 del CPACA, dispone lo siguiente:

*Art. 225.- Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- El nombre de llamado y el de su representante legal si aquel no puede comparecer por si al proceso.*
- La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*



## *Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja*

- *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.*

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que para que proceda el llamamiento en garantía debe existir una relación de orden real o personal entre las partes involucradas en el llamamiento. En efecto, sobre el particular dicha Corporación ha dicho:

*“Tiene ocurrencia cuando entre la parte o persona citada y la que hace el llamado existe una relación de garantía de orden real o personal, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso y, en particular, para que sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que sea impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso”<sup>1</sup>.*

Así las cosas, para que proceda el llamamiento en garantía debe indicarse con claridad y precisión la fuente de la responsabilidad del llamado, esto es, deben señalarse en forma concreta los estándares normativos que indican que los llamados en garantía responderán o restituirán al llamante lo que este tenga que pagar en virtud de las condenas que en esta clase de asuntos se le impongan; o bien, señalar la fuente contractual en que aparezca con claridad esta misma obligación.

En el caso sub examine la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social llama en garantía al DEPARTAMENTO DE BOYACÀ- SERVICIO SECCIONAL DE SALUD con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993, que establecen la obligación del empleador de realizar los aportes de los trabajadores a su servicio incluyendo las correspondientes cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social. Considera que el incumplimiento del empleador en sus obligaciones de realizar los descuentos en pensión, incidió de manera directa en la liquidación de la prestación del demandante, por lo que en caso de proferirse sentencia condenatoria en contra de la entidad demandada, se generaría un grave perjuicio económico.

No obstante lo anterior, si bien el escrito de llamamiento reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A., no existe razón que justifique la vinculación del DEPARTAMENTO DE BOYACÀ- SERVICIO SECCIONAL DE SALUD como llamado en garantía, aun cuando la accionada alegue que éste tenía la obligación de realizar los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, pues lo pretendido con el llamamiento es un asunto distinto al que se pretende con la demanda. En efecto, en esta última la demandante pretende que se incluyan en la liquidación de la pensión de jubilación algunos factores que devengó y que considera deben tenerse en cuenta para esos efectos, mientras que lo que se pretende con el llamamiento es que se ordene al llamado a que pague a la demandada las sumas correspondientes a los aportes no realizados. Es decir, en el primer caso, la discusión gira en torno a cuales son los factores que deben tenerse en cuenta en la liquidación de la pensión reconocida a la demandante, mientras en el segundo tal discusión gira en torno a si se efectuaron o no los aportes correspondientes a los factores que constituyen base de liquidación.

Por otra parte, el Despacho considera que la figura del llamamiento en garantía no es procedente en los procesos en los que se pretenda la reliquidación de una pensión, pues existe un proceso para recobrar el dinero que el empleador llamado en garantía, no consignó oportunamente, ya

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera. C. P. Ana Margarita Olaya Forero. Sentencia del 30 de agosto de 2001. Referencia: Expediente 0211-01.



## *Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja*

que la entidad cuenta con el proceso ejecutivo para exigir el pago de aportes en los cuales haya mora patronal, tal y como lo ha sostenido el Tribunal Administrativo de Boyacá, en Sentencia del 22 de mayo de 2014, proferida dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho iniciado por LUIS ABRAHAM FAJARDO ROJAS contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES, RADICACIÓN: 150013333004201200041-01, con ponencia del Magistrado Dr. FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

De igual forma, se advierte que la pretensión que formula el llamante es distinta a la pretensión que formula el demandante, pues mientras que el primero solicita que se le reembolsen los aportes no efectuados, el segundo solicita que se le reliquide su pensión como para que en ella se incluyan factores no tenidos en cuenta.

Finalmente, en la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado sobre este tema el 4 de agosto de 2010<sup>2</sup>, se precisó que la omisión por parte del empleador frente al pago de aportes no impide el reconocimiento de dichos conceptos para efectos pensionales, toda vez que aquellos pueden ser descontados por la entidad cuando se haga el reconocimiento prestacional, sin necesidad de traer al proceso a un tercero. Es decir, según dicho fallo, la sentencia que ordene incluir factores no tenidos en cuenta en la liquidación de la pensión de jubilación, deberá también autorizar a la entidad de previsión social para que de las sumas que deba al pensionado por esta circunstancia, descuenta las que corresponda por la inclusión de factores que finalmente deban tenerse en cuenta pero sobre los cuales no se hicieron los aportes. Por lo anterior, se negará el llamamiento en garantía que hace la entidad demandada.

Lo anteriormente expuesto, ha sido reiterado por el Tribunal Administrativo de Boyacá, cuando en auto proferido el 7 de mayo del 2015, con ponencia del Magistrado FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS, confirma la decisión proferida por este Despacho dentro del proceso radicado con el No. 150013333002 2013 00200, en la cual negó a la aquí demandada el llamamiento en garantía del empleador, al respecto el Tribunal señaló:

*“...Lo expuesto, sin embargo, no implica que la existencia de un vínculo legal entre el demandante y la entidad a la que prestó servicios determine que ésta esté obligada, legal o contractualmente, con la entidad administradora del régimen pensional a que se encuentre afiliada la actora a reembolsar parcial o totalmente el pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia. Esto porque, como claramente lo establece el artículo 225 del CPACA, la finalidad del llamamiento es que el llamado asuma el reembolso total o parcial del pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia, es decir, es consecuencia directa de la prosperidad de las pretensiones de la demanda inicial y no de una diferente como la planteada en la solicitud de llamamiento al indicar "...así mismo se condene a cancelar los aportes en pensión que no se efectuaron por parte del empleador a CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN...". Sumado a ello, conforme a lo expuesto por reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado en los eventos como el aquí planteado, con el ánimo de preservar el principio de solidaridad que rige el sistema de seguridad social, se le impone a la entidad accionada en la sentencia el deber de descontar de las sumas impuestas, los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordene por todo el tiempo que dejaron de practicarse, siempre y cuando, sobre ellos no se hubiese efectuado la deducción legal. Así mismo, que sobre las diferencias que se ordena reconocer y pagar a favor del*

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección segunda. Exp. 25000232500020066075-01, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila. p



## *Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja*

*demandante, se efectúen los descuentos de ley, destinados al Sistema de Seguridad Social en Salud.*

*En segundo lugar, porque contra el empleador proceden las acciones de cobro que consagra el artículo 245 de la Ley 100 de 1993, en virtud del cual corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, donde la liquidación que determina el valor adeudado, prestará merito ejecutivo. Existiendo por tanto, un proceso plenamente definido en la ley para recobrar el dinero que el empleador no consignó oportunamente, no siendo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de la figura del llamamiento en garantía, el mecanismo judicial idóneo para definir esos valores.*

*Recuérdese que como el asunto debatido gira en torno a la reliquidación de la pensión de vejez, derecho de especial protección constitucional, la entidad administradora de pensiones no puede hacer recaer sobre el trabajador las consecuencias negativas que se puedan derivar de la mora del empleador en el pago de dichos aportes, razón por la que si conforme a las normas que rigen la situación pensional de la actora le asiste el derecho reclamado, como ya se anotó, la administradora cuenta con el proceso ejecutivo para recuperar los dineros que no le fueron aportados en aras de evitar el detrimento patrimonial de esa entidad. ..”<sup>3</sup>*

Por otra parte, se corre traslado de excepciones por el término de tres (3) días, de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A., término que empezará a correr a partir de la notificación de este auto.

Finalmente, como se encuentra vencido el término legal para contestar demanda, se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar el llamamiento en garantía que hace la entidad demandada.

**SEGUNDO:** Se corre traslado de excepciones por el término de tres (3) días, de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A., término que empezará a correr a partir de la notificación de este auto.

**TERCERO:** Para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, cuyo propósito se dirige a proveer el saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, se señala el día **TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL DIECISEIS (2016) A LA HORA DE LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.).**

---

<sup>3</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, DESPACHO No 4, auto del 7 de mayo de 2015, M.P FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS, Referencia: MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DEMANDANTE: ROSA DELIA MONTEJO ROA, DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, RAD: 15001 33 33 002 2013 00200-01



*Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja*

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS ARTURO HERRERA HERRERA**  
**Juez**

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DETUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 009, de hoy DOCE  
DE ABRIL DE 2016 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, \_\_\_\_\_

C.R.



*Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja*

Tunja, once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

**DEMANDANTE:** MARIA DE JESUS ABRIL DE ESTUPIÑAN

**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

**RADICADO:** 150013333002201500086 00

Vencido el término legal para contestar la demanda (fl.51), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Para el efecto, se señala el día **MARTES (03) DE MAYO DE DOS MIL DIECISEIS (2016) A LA HORA DE LAS TRES DE LA TARDE (3:00 p.m.)**.

Finalmente, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso<sup>4</sup>, se acepta la renuncia de la abogada NANCY STELLA RODRIGUEZ REYES, como apoderada judicial del Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, identificado con la T.P. No. 149.017 del C.S. de la J., comoquiera que el profesional del derecho en mención allegó al expediente constancia de comunicación al mandante de tal circunstancia, conforme con lo señalado en la norma en cita, tal como consta a folios 46-50.

**NOTIFÍQUESE.**

**LUIS ARTURO HERRERA HERRERA**  
**Juez**

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **009**, de  
hoy **DOCE DE ABRIL DE 2016 siendo** las 8:00  
A.M.

C.R.

La Secretaria, \_\_\_\_\_

<sup>4</sup> Conforme a lo señalado en auto de fecha 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Rad. 25000233600020120039501, Número interno: 49299. Con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, a partir del 1° de enero de 2014 en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las contenidas en el Código General del Proceso.





## *Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja*

Tunja, once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** DENNIS LEONOR LUGO DE CELIS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
**RADICADO:** 150013333002201400027 00

Vencido el término legal para contestar la demanda (fl. 69), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Para el efecto, se señala el día **JUEVES DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL DIECISEIS (2016) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.).**

Audiencia que siguiendo los principios de celeridad y economía procesal se llevará a cabo de manera **SIMULTÁNEA** dentro del proceso de la referencia y el radicado con el números **2015-53 y 2014-222**, ya que además de que la entidad demandada es la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, los demandantes tienen la misma pretensión, esto es, solicitan la reliquidación de la pensión de jubilación para que se les incluyan todos los factores salariales devengados en el año anterior al estatus de pensionado.

Finalmente, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso<sup>5</sup>, se acepta la renuncia de la abogada NANCY STELLA RODRIGUEZ REYES, como apoderada judicial del Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, identificado con la T.P. No. 149.017 del C.S. de la J., comoquiera que la profesional del derecho en mención allegó al expediente constancia de comunicación al mandante de tal circunstancia, conforme con lo señalado en la norma en cita, tal como consta a folios 64-68.

**NOTIFÍQUESE.**

**LUIS ARTURO HERRERA HERRERA**  
**Juez**

|   |
|---|
| JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL<br>CIRCUITO DE TUNJA   |
| NOTIFICACION POR ESTADO   |
| El auto anterior se notificó por Estado No. <u>009</u> de<br>hoy <u>DOCE DE ABRIL DE 2016</u> siendo las 8:00<br>A.M. |
| La Secretaria, _____  |

C.R.

Tunja, once (11) de abril

<sup>5</sup> Conforme a lo señalado en auto de fecha 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Rad. 25000233600020120039501, Número interno: 49299. Con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, a partir del 1° de enero de 2014 en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las contenidas en el Código General del Proceso.



*Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja*

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARIA ALICIA PARRA BARRERA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

**RADICADO:** 150013333002201500053 00

Vencido el término legal para contestar la demanda (fl. 132), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Para el efecto, se señala el día **JUEVES DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL DIECISEIS (2016) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.).**

Audiencia que siguiendo los principios de celeridad y economía procesal se llevará a cabo de manera **SIMULTÁNEA** dentro del proceso de la referencia y el radicado con el números **2015-27 y 2014-222**, ya que además de que la entidad demandada es la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, los demandantes tienen la misma pretensión, esto es, solicitan la reliquidación de la pensión de jubilación para que se les incluyan todos los factores salariales devengados en el año anterior al estatus de pensionado.

Finalmente, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso<sup>6</sup>, se acepta la renuncia de la abogada NANCY STELLA RODRIGUEZ REYES, como apoderada judicial del Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, identificado con la T.P. No. 149.017 del C.S. de la J., comoquiera que la profesional del derecho en mención allegó al expediente constancia de comunicación al mandante de tal circunstancia, conforme con lo señalado en la norma en cita, tal como consta a folios 127-131.

**NOTIFÍQUESE.**

**LUIS ARTURO HERRERA HERRERA**  
**Juez**

|  |
|--|
| JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL<br>CIRCUITO DE TUNJA  |
| NOTIFICACION POR ESTADO  |
| El auto anterior se notificó por Estado No. <u>009</u> de hoy<br><u>DOCE DE ABRIL DE 2016</u> siendo las 8:00 A.M. |
| La Secretaria, _____   |

<sup>6</sup> Conforme a lo señalado en auto de fecha 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Rad. 25000233600020120039501, Número interno: 49299. Con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, a partir del 1° de enero de 2014 en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las contenidas en el Código General del Proceso.





## *Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja*

Tunja, once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** GISELA LUZ STHEINOF DE OLMOS  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MEN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**RADICADO:** 150013333002201400222 00

Vencido el término legal para contestar la demanda (fl. 59), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Para el efecto, se señala el día **JUEVES DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL DIECISEIS (2016) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.).**

Audiencia que siguiendo los principios de celeridad y economía procesal se llevará a cabo de manera **SIMULTÁNEA** dentro del proceso de la referencia y el radicado con el números **2015-27 y 2015-053**, ya que además de que la entidad demandada es la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, los demandantes tienen la misma pretensión, esto es, solicitan la reliquidación de la pensión de jubilación para que se les incluyan todos los factores salariales devengados en el año anterior al estatus de pensionado.

Finalmente, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso<sup>7</sup>, se acepta la renuncia de la abogada NANCY STELLA RODRIGUEZ REYES, como apoderada judicial del Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, identificado con la T.P. No. 149.017 del C.S. de la J., comoquiera que la profesional del derecho en mención allegó al expediente constancia de comunicación al mandante de tal circunstancia, conforme con lo señalado en la norma en cita, tal como consta a folios 127-131.

**NOTIFÍQUESE.**

**LUIS ARTURO HERRERA HERRERA**  
**Juez**

|  |
|--|
| JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL<br>CIRCUITO DE TUNJA  |
| NOTIFICACION POR ESTADO  |
| El auto anterior se notificó por Estado No. <b>009</b> , de hoy<br><b>DOCE DE ABRIL DE 2016</b> siendo las 8:00 A.M. |
| La Secretaria, _____   |

Tunja, once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016)

<sup>7</sup> Conforme a lo señalado en auto de fecha 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Rad. 25000233600020120039501, Número interno: 49299. Con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, a partir del 1° de enero de 2014 en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las contenidas en el Código General del Proceso.



*Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja*

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** URBANO HURTADO CORDOBA  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LA FUERZAS MILITARES- CREMIL  
**RADICADO:** 150013333002201500125 00

Vencido el término legal para contestar la demanda (fl. 74), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Para el efecto, se señala el día **JUEVES DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL DIECISEIS (2016) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**.

Se reconoce como apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Fuerzas Militares al abogado RUBEN CRISANTO DE LUQUE MARQUEZ, identificado profesionalmente con la tarjeta No. 232.416 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 57.

**NOTIFÍQUESE.**

**LUIS ARTURO HERRERA HERRERA**  
**Juez**

|  |
|--|
| JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL<br>CIRCUITO DE TUNJA  |
| NOTIFICACION POR ESTADO  |
| El auto anterior se notificó por Estado No. <u>009</u> , de hoy<br><u>DOCE DE ABRIL DE 2016</u> siendo las 8:00 A.M. |
| La Secretaria, _____   |

C.R.

Tunja, once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016)



*Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja*

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JAIME BACARES ULLOA  
**DEMANDADO:** HOSPITAL REGIONAL DE MONQUIRA  
**RADICADO:** 150013333002201500052 00

Vencido el término legal para contestar la demanda (fl. 174), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Para el efecto, se señala el día **MARTES VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIECISEIS (2016) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.).**

Se reconoce como apoderado de la ESE HOSPITAL REGIONAL DE MONQUIRA al abogado GERMÁN DARIO TÉLLEZ SÁNCHEZ, identificado profesionalmente con la tarjeta No. 135.371 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 74.

**NOTIFÍQUESE.**

**LUIS ARTURO HERRERA HERRERA**  
**Juez**

|   |
|---|
| <p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL<br/>CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>009</u>, de hoy<br/><b><u>DOCE DE ABRIL DE 2016</u></b> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, _____</p> |
|---|

Tunja, once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016)



*Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja*

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MILENA ISABEL QUINTERO CORREDOR  
**DEMANDADO:** UGPP  
**RADICADO:** 150013333002201300019 00

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA<sup>8</sup>, se aprueba la liquidación de las costas hecha por la secretaría del despacho, por encontrarse ajustada a derecho.

Por Secretaria a costa de la parte demandante<sup>9</sup> dar cumplimiento a lo dispuesto en lo relacionado con la expedición de copias.

Cumplido lo anterior, ARCHIVASE el expediente dejando la anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS ARTURO HERRERA HERRERA**

**Juez**

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL<br/>CIRCUITO DE TUNJA</b></p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>009</u>, de hoy<br/><u>DOCE DE ABRIL DE 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, _____</p> |
|---|

Tunja, once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016)

<sup>8</sup> Conforme a lo señalado en auto de fecha 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Rad. 25000233600020120039501, Número interno: 49299. Con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, a partir del 1° de enero de 2014 en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las contenidas en el Código General del Proceso.

<sup>9</sup> Acuerdo No. **PSAA16-10458** de 12 de febrero “Por el cual se actualizan los valores de Arancel Judicial de la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo contemplados en los Acuerdos Nos. 2552 de 2004 y PSAA08-4650 de 2008, y se incluyen nuevos servicios y tarifas”



*Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja*

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARIA ELVIRA BOHORQUEZ  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONE SPARAFISCALES DE LA PROTECCION  
SOCIAL  
**RADICADO:** 150013333002201300186-00

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso<sup>10</sup>, obedézcse y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de este distrito, Sala de Decisión No. 6 en providencia del 09 de marzo de 2016 (fls. 184-200).

Por Secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral octavo de la sentencia de primera instancia (fl. 17 vto.)

Ejecutoriado este auto, acosta de la parte interesada<sup>11</sup> expídase copia auténtica de las sentencias de primera y segunda instancia a la parte demandante con la constancia de encontrarse debidamente ejecutoriada que es primera copia y presta mérito ejecutivo, con el fin de hacer efectivos los derechos reconocidos. Así mismo, conforme lo dispuesto en el artículo 114 del C.G.P expídasele a costa del interesado copias auténticas de las referidas providencias, con la constancia de encontrarse debidamente ejecutoriada.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**LUIS ARTURO HERRERA HERRERA**  
**JUEZ**

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</b></p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <b>009</b>, de hoy <b>DOCE DE ABRIL DE 2016</b> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, _____</p> |
|---|

C.R.

Tunja, once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016)

<sup>10</sup> Norma vigente de acuerdo a lo señalado por el Conejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto del 25 de junio de 2014. Enrique Gil Botero.

<sup>11</sup> Acuerdo No. **PSAA16-10458** de 12 de febrero “Por el cual se actualizan los valores de Arancel Judicial de la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo contemplados en los Acuerdos Nos. 2552 de 2004 y PSAA08-4650 de 2008, y se incluyen nuevos servicios y tarifas”



*Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja*

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MERCEDES BRIJALDO JIMENEZ  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACÀ –SECRETARIA DE EDUCACION  
**RADICADO:** 150013333002201300295 00

El apoderado de la parte demandante mediante escrito presentado, interpone y sustenta oportunamente recurso de apelación (fl. 232-238) contra la sentencia proferida por este Despacho el 19 de febrero del presente año, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, siendo procedente el mismo conforme lo establece el artículo 243 del C.P.A.C.A. y cumplir con las exigencias del artículo 247 ibídem, se concede en el efecto **SUSPENSIVO**.

Para el efecto, se ordena enviar el expediente al Tribunal Administrativo de este distrito, dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ARTURO HERRERA HERRERA**  
**Juez**

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL<br/>CIRCUITO DE TUNJA</b></p> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>009</u>, de hoy <u>12 DE ABRIL DE 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, _____</p> |
|--|



*Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja*

Tunja, once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MAGDALENA ALVAREZ MOLANO  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACÀ –SECRETARIA DE EDUCACIÓN  
**RADICADO:** 15001333300220130021 00

La apoderada de la parte demandante mediante escrito presentado, interpone y sustenta oportunamente recurso de apelación (fl. 131-140) contra la sentencia proferida por este Despacho el 19 de febrero del presente año, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, siendo procedente el mismo conforme lo establece el artículo 243 del C.P.A.C.A. y cumplir con las exigencias del artículo 247 ibídem, se concede en el efecto **SUSPENSIVO**.

Para el efecto, se ordena enviar el expediente al Tribunal Administrativo de este distrito, dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ARTURO HERRERA HERRERA**  
**Juez**

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL<br/>CIRCUITO DE TUNJA</b></p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>009</u>, de hoy <u>12 DE ABRIL DE 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, _____</p> |
|---|

C.R.

Tunja, once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016)



*Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja*

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARTHA JEANNETH LEÒN PUERTO  
**DEMANDADO:** DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUNAS NACIONALES - DIAN  
**RADICADO:** 150013333002201400025 00

El apoderado de la parte demandante mediante escrito presentado, interpone y sustenta oportunamente recurso de apelación (fl. 641-648) contra la sentencia proferida por este Despacho el 04 de marzo del presente año, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, siendo procedente el mismo conforme lo establece el artículo 243 del C.P.A.C.A. y cumplir con las exigencias del artículo 247 ibídem, se concede en el efecto **SUSPENSIVO**.

Para el efecto, se ordena enviar el expediente al Tribunal Administrativo de este distrito, dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ARTURO HERRERA HERRERA**  
**Juez**

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL<br/>CIRCUITO DE TUNJA</b></p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>009</u> de hoy <u>12 DE ABRIL DE 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, _____</p> |
|--|

C.R.

Tunja, once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016)





*Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja*

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUIS CAMILO RUIZ HIGUERA  
**DEMANDADO:** NACION- MEN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN  
**RADICADO:** 150013333002201300233-00

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA<sup>12</sup>, se aprueba la liquidación de las costas hecha por la secretaría del despacho, por encontrarse ajustada a derecho.

Por Secretaria a costa de la parte demandante<sup>13</sup> expídase copia auténtica de la sentencias de primera instancia con la constancia de encontrarse debidamente ejecutoriada que es primera copia y presta mérito ejecutivo, con el fin de hacer efectivos los derechos reconocidos. Así mismo, conforme lo dispuesto en el artículo 114 del C.G.P expídasele a costa del interesado copias auténticas de las referidas providencias, con la constancia de encontrarse debidamente ejecutoriada.

Cumplido lo anterior, ARCHIVASE el expediente dejando la anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS ARTURO HERRERA HERRERA**  
**Juez**

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL<br/>CIRCUITO DE TUNJA</b></p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>009</u>, de hoy <u>DOCE DE ABRIL DE 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, _____</p> |
|---|

Tunja, once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016)

<sup>12</sup> Conforme a lo señalado en auto de fecha 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Rad. 25000233600020120039501, Número interno: 49299. Con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, a partir del 1° de enero de 2014 en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las contenidas en el Código General del Proceso.

<sup>13</sup> Acuerdo No. **PSAA16-10458** de 12 de febrero “Por el cual se actualizan los valores de Arancel Judicial de la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo contemplados en los Acuerdos Nos. 2552 de 2004 y PSAA08-4650 de 2008, y se incluyen nuevos servicios y tarifas”



*Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja*

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** SANDALIO AVILA SALGUERO  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDO DE RETIRO D ELA POLICIA NACIONAL

La apoderada del Caja De Sueldo de Retiro de la Policía Nacional, mediante escrito interpone y sustenta oportunamente recurso de apelación (fl. 91-93), contra la sentencia proferida por este Despacho el 10 de marzo del presente año y notificada por estrados en la misma fecha.

Al respecto, artículo 192 del CPACA inciso cuarto establece:

**ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

(...)

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Ahora bien, como en el caso el fallo es de carácter condenatorio, previamente a la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, conforme la normatividad señalada, se citará a las partes para llevar a cabo la referida audiencia de conciliación el día **MARTES DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISEIS A LAS DIEZ (10) DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**,

**NOTIFÍQUESE,**

**LUIS ARTURO HERRERA HERRERA**

C.R.

**JUEZ**

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</b></p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <b>009</b> de hoy <b>DOCE DE ABRIL DE 2016</b> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, _____</p> |
|--|

Tunja, once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016)



*Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja*

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** EULISES JAIME CARDENAS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
**RADICADO:** 150013333002201400162-00

La apoderada del Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional, mediante escrito interpone y sustenta oportunamente recurso de apelación (fl. 159-165), contra la sentencia proferida por este Despacho el 26 de febrero de 2016 y notificada el veintinueve de febrero de la misma anualidad.

Al respecto, artículo 192 del CPACA inciso cuarto establece:

**ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.** *Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*

(...)

*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.*

Ahora bien, como en el caso el fallo es de carácter condenatorio, previamente a la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Ministerio de Defensa - Ejercito Nacional, conforme la normatividad señalada, se citará a las partes para llevar a cabo la referida audiencia de conciliación el día **MARTES DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISEIS A LA NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**,

**NOTIFÍQUESE,**

**LUIS ARTURO HERRERA HERRERA**

C.R.

**JUEZ**

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</b></p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <b>009</b> de hoy <b>DOCE DE ABRIL DE 2016</b> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, _____</p> |
|--|



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** BERTHA CECILIA SÁNCHEZ DE URICOECHEA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE TUNJA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN  
**RADICADO:** 150013333002201300004500

Teniendo en cuenta que la entidad vinculada no contestó la demanda dentro del término legal, se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Para el efecto, se señala el día **VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) A LAS DOS (2:00 PM)**

Audiencia que siguiendo los principios de celeridad y economía procesal se llevará a cabo de manera **SIMULTÁNEA** dentro del proceso de la referencia y el radicado con el número **2013-50, 2013-37, 2013-87**, por cuanto en los presentes casos la entidad demandada es el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Finalmente se reconoce a la abogada YULIAM KATHERINE MUÑOZ MEDINA, identificada con C.C. No. 1.032.356 de Bogotá y profesionalmente con la TP No.183.476 del CS de la J. como apoderada judicial de la Nación Ministerio de Educación Nacional-, en los términos del poder que obra a folio 126 del expediente. Así mismo se acepta la renuncia presentada por el apoderado del municipio GUSTAVO MANCIPE SAAVEDRA por estar acorde con lo señalado en el artículo 76 del CGP (fl. 129-130)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ARTURO HERRERA HERRERA**

**Juez**

*Vrd*

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE<br/>TUNJA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 009, de hoy<br/><u>12 de abril de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, _____</p> |
|--|



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** FANNY REMOLINA SILVA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE TUNJA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN  
**RADICADO:** 150013333002201300005000

Teniendo en cuenta que la entidad vinculada no contestó la demanda dentro del término legal, se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Para el efecto, se señala el día **VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) A LAS DOS (2:00 PM)**

Audiencia que siguiendo los principios de celeridad y economía procesal se llevará a cabo de manera **SIMULTÁNEA** dentro del proceso de la referencia y el radicado con el número **2013-45, 2013-37, 2013-87**, por cuanto en los presentes casos la entidad demandada es el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Finalmente se reconoce a la abogada YULIAM KATHERINE MUÑOZ MEDINA, identificada con C.C. No. 1.032.356 de Bogotá y profesionalmente con la TP No.183.476 del CS de la J. como apoderada judicial de la Nación Ministerio de Educación Nacional, en los términos del poder que obra a folio 127 del expediente. Así mismo se acepta la renuncia presentada por el apoderado del municipio GUSTAVO MANCIPE SAAVEDRA por estar acorde con lo señalado en el artículo 76 del CGP (fl. 130-131)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ARTURO HERRERA HERRERA**

**Juez**

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE<br/>TUNJA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 009, de hoy<br/><u>12 de abril de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, _____</p> |
|--|

*Vrd*



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ROGELIO HERNANDO ÁLVAREZ FONSECA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE TUNJA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN  
**RADICADO:** 150013333002201300003700

Teniendo en cuenta que la entidad vinculada no contestó la demanda dentro del término legal, se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Para el efecto, se señala el día **VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) A LAS DOS (2:00 PM)**

Audiencia que siguiendo los principios de celeridad y economía procesal se llevará a cabo de manera **SIMULTÁNEA** dentro del proceso de la referencia y el radicado con el número **2013-45, 2013-87, 2013-50**, por cuanto en los presentes casos la entidad demandada es el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Finalmente se reconoce a la abogada YULIAM KATHERINE MUÑOZ MEDINA, identificada con C.C. No. 1.032.356 de Bogotá y profesionalmente con la TP No.183.476 del CS de la J. como apoderada judicial de la Nación Ministerio de Educación Nacional-, en los términos del poder que obra a folio 139 del expediente. Así mismo se acepta la renuncia presentada por el apoderado del municipio GUSTAVO MANCIPE SAAVEDRA por estar acorde con lo señalado en el artículo 76 del CGP (fl. 142-143).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ARTURO HERRERA HERRERA**

**Juez**

*Vrd*

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE<br/>TUNJA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 009, de hoy<br/><u>12 de abril de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, _____</p> |
|---|



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** FANNY CECILIA RODRÍGUEZ DE GÓMEZ  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE TUNJA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN  
**RADICADO:** 150013333002201300008700

Teniendo en cuenta que la entidad vinculada no contestó la demanda dentro del término legal, se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Para el efecto, se señala el día **VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) A LAS DOS (2:00 PM)**

Audiencia que siguiendo los principios de celeridad y economía procesal se llevará a cabo de manera **SIMULTÁNEA** dentro del proceso de la referencia y el radicado con el número **2013-45, 2013-37, 2013-50**, por cuanto en los presentes casos la entidad demandada es el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Finalmente se reconoce a la abogada YULIAM KATHERINE MUÑOZ MEDINA, identificada con C.C. No. 1.032.356 de Bogotá y profesionalmente con la TP No.183.476 del CS de la J. como apoderada judicial de la Nación Ministerio de Educación Nacional-, en los términos del poder que obra a folio 133 del expediente. Así mismo se acepta la renuncia presentada por el apoderado del municipio GUSTAVO MANCIPE SAAVEDRA por estar acorde con lo señalado en el artículo 76 del CGP (fl. 136-137).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ARTURO HERRERA HERRERA**

**Juez**

*Vrd*

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE<br/>TUNJA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 009, de hoy<br/><u>12 de abril de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, _____</p> |
|--|





*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** HÉCTOR MIGUEL CELY ACEVEDO Y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE TUNJA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN  
**RADICADO:** 15001333300220150000107-00

Vencido el término de traslado de excepciones, se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Para el efecto, se señala el día **JUEVES DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) A LAS DOS (2:00 PM)**

Se reconoce al abogado GUSTAVO MANCIPE SAAVEDRA identificado con la C.C. No. 6.761.606 de Tunja y TP No. 150.305 del C.S de la J. como apoderado del municipio de Tunja, conforme a memorial que obra a folio 481. Así mismo se acepta la renuncia presentada por el apoderado del municipio de Tunja (fls. 114-115) por estar acorde con lo preceptuado en el artículo 76 del Código General de Proceso.

Finalmente se reconoce a la abogada YULIAM KATHERINE MUÑOZ MEDINA, identificada con C.C. No. 1.032.356 de Bogotá y profesionalmente con la TP No.183.476 del CS de la J. como apoderada judicial de la Nación Ministerio de Educación Nacional-, en los términos del poder que obra a folio 111 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ARTURO HERRERA HERRERA**

**Juez**

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE<br/>TUNJA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 009, de hoy<br/><u>12 de abril de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, _____</p> |
|--|

*Vrd*





*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUZ GRACIELA OVALLE FERNÁNDEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- SECRETARIA DE  
EDUCACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
**RADICADO:** 1500133330022014000085-00

Vencido el término de traslado de excepciones, se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Para el efecto, se señala el día **MARTES DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) A LAS DOS (2:00 PM)**

Finalmente se reconoce a la abogada YULIAM KATHERINE MUÑOZ MEDINA, identificada con C.C. No. 1.032.356 de Bogotá y profesionalmente con la TP No.183.476 del CS de la J. como apoderada judicial de la Nación Ministerio de Educación Nacional-, en los términos del poder que obra a folio 411 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ARTURO HERRERA HERRERA**  
**Juez**

*Vrd\**

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE<br/>TUNJA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 009, de hoy<br/><u>12 de abril de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, _____</p> |
|---|



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** WILSON ANTONIO IZAQUITA PINZÓN- LUIS FERNANDO SIERRA GONZÁLEZ  
**DEMANDADO:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**RADICADO:** 1500133330022014000159-00 (ACUMULADO -2014000154-00)

Vencido el término de traslado de excepciones, se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Para el efecto, se señala el día **MARTES DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) A LAS DOS (2:00 PM).**

Finalmente se reconoce al abogado DIEGO ENRIQUE CRUZ MAHECHA, identificado con C.C. No. 79.812.958 de Bogotá y profesionalmente con la TP No.169.721 del CS de la J. como apoderado judicial de la Fiscalía General de la Nación, en los términos del poder que obra a folio 79 del expediente. Previo a pronunciarse el despacho con respeto a la renuncia allegada por el citado profesional del derecho (fl. 100), se le requerirá para que allegue la comunicación de que trata el artículo 76 inc. 4 del Código General de Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ARTURO HERRERA HERRERA**

**Juez**

*Vrd*

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE TUNJA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 009, de hoy 12 de abril de 2016 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, \_\_\_\_\_



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** [TOBIAS CETINA AYALA Y OTRO](#)  
**DEMANDADO:** NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO  
**RADICADO:** [15001333300220150004400](#)

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito (fl. 379), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Para el efecto, se señala el día **2 DE JUNIO DE 2015 A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 p.m.)**.

Por otra parte, se reconoce al abogado ALEX ROLANDO BARRETO MORENO identificado profesionalmente con la TP No. 151.605 del CS de la J, como apoderado judicial de la NACION-RAMA JUDICIAL, en los términos del poder que obra a folio 331 del expediente. Así mismo, se reconoce a la abogada GLORIA ESPERANZA RODRIGUEZ VARGAS identificada profesionalmente con la TP No. 176.276 del CS de la J, como apoderada judicial de la NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en los términos del poder que obra a folio 368 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ARTURO HERRERA HERRERA**

**Juez**

@LUFRO

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL<br/>CIRCUITO DE TUNJA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. <u>09</u>, de hoy <u>12 de abril de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, _____</p> |
|--|